



Queja 5358/2021/III

Conceptos de violación de derechos humanos:

- **A la legalidad y seguridad jurídica**
- **A una vida libre de violencia**
- **Al interés superior de la niñez**
- **A la igualdad y no discriminación**
- **Al trato digno**
- **A la educación**

Autoridad a quien se dirige:

- **Al secretario de Educación del Estado**

La CEDHJ emite la presente Recomendación relativa a la queja presentada a favor de una adolescente, por violencia de género en su tipo psicológico en el ámbito docente e institucional, ejercida por el director y la subdirectora del plantel escolar donde cursa educación secundaria; esta última, obligó a la adolescente a cambiarse la falda escolar, ya que consideraba que estaba muy corta, colocándole estereotipos de género descalificadores, donde la acusaba de estar muy “piernuda” y “carnuda” y provocar por esto a los niños. Lo anterior, fue del conocimiento del director del plantel educativo, quien se limitó a justificar la conducta de la subdirectora, sin investigar los hechos. Esta defensoría pública demostró que, con sus acciones y omisiones, las autoridades escolares, dejaron de garantizar el interés superior de la niñez y violentaron los derechos humanos de la adolescente agraviada.



ÍNDICE

I. ANTECEDENTES Y HECHOS	8
II. EVIDENCIAS	27
III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	29
3.1 Competencia	29
3.2 Análisis de pruebas y observaciones	30
3.3 Contexto general y análisis de situaciones de desventaja	31
3.4 De la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres	37
3.5 Observaciones y argumentos del caso	42
3.6 Derechos humanos violados y estándar legal aplicable	53
3.6.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica	53
3.6.2 Derecho a una vida libre de violencia	61
3.6.3 Derecho al interés superior de la niñez	64
3.6.4 Derecho a la igualdad y no discriminación	73
3.6.5 Derecho al trato digno	76
3.6.6 Derecho a la educación	80
IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	91
4.1 Lineamientos para la reparación integral del daño	91
4.2 Reconocimiento de calidad de víctimas	93
V. CONCLUSIONES	94
5.1 Conclusiones	94
5.2 Recomendaciones	94
5.3 Peticiones	96

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Con el propósito de salvaguardar la integridad y seguridad personal de las víctimas y evitar su victimización secundaria, se utilizará la siguiente terminología:¹

Denominación	Clave
Víctima directa	V1
Víctima indirecta	V2

Asimismo, para facilitar la lectura y evitar la constante repetición, se presentan las siguientes siglas y acrónimos:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres	AVGM
Comisión Estatal de Derechos Humanos	CEDHJ
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Dirección Regional de Servicios Educativos	DRSE
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.	CEDAW

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.	CADH
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.	Convención Belém do Pará
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CoIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco	LDNNAJ
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	LGDNNA
Ley General de Víctimas	LGV
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización de los Estados Americanos	OEA
Órgano Interno de Control	OIC
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Secretaría de Educación Jalisco	SEJ
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

GLOSARIO

Este glosario tiene el propósito de precisar conceptos básicos que orienten a la sociedad y ayuden a que las autoridades identifiquen sus responsabilidades y actúen con la mayor eficiencia y eficacia.

Derechos humanos de las mujeres: son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.²

Debida diligencia reforzada: es una obligación constitucional del Estado y un principio de atención hacia las víctimas directas e indirectas, donde el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para logra el objeto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral, con la finalidad de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derecho.³

Estereotipos de género: es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberán poseer, o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando limita la capacidad de hombres y mujeres para desarrollar sus facultades personales, realizar una carrera profesional y tomar decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales.

Hostigamiento sexual: es el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad, de connotación lasciva.⁴

Modalidades de violencia: las manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presente la violencia.⁵

Persona agresora: persona que inflige cualquier tipo de violencia.⁶

Perspectiva de género: es la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de

² Artículo 5, fracción VII, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

³ Artículo 47 inciso b, y 48 fracción XXII inciso b, Ibidem.

⁴ Artículo 13, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁵ Artículo 5, fracción V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁶ Artículo 5, fracción VII Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

las mujeres, justificada en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres. También indica las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.⁷

Igualdad de género: situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.⁸

Violencia contra las mujeres: todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.⁹

Violencia laboral y docente: aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.¹⁰

Violencia psicológica: es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.¹¹

⁷ Artículo 5, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁸ Ibidem.

⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁰ Ibidem, artículo 10.

¹¹ Ibidem, artículo 6, fracción I.

Recomendación 28/2022
Guadalajara, Jalisco, 20 de junio de 2022

Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al derecho a una vida libre de violencia, al interés superior de la niñez, a la igualdad y no discriminación, al trato digno y a la educación.

Queja 5358/2021/III

Secretario de Educación Jalisco

Síntesis

La Comisión Estatal de Derechos Humanos inició el expediente de queja 5358/2021/III con motivo de la inconformidad que presentó una madre de familia a favor de su hija adolescente (cuya identidad se reserva), en contra de la profesora Norma Liliana Chávez Figueroa, subdirectora de la escuela Secundaria Estatal Foránea No. 34, J. Jesús Velázquez Gómez, ubicada en Autlán de Navarro. Declaró que el 28 de septiembre de 2021, se percató de que su hija portaba una falda diferente a la que se había llevado a la escuela, y al cuestionarla, ésta le comentó que la subdirectora la mandó llamar para decirle que su falda era demasiado corta y como estaba muy “piernuda” y “carnuda” provocaba a los niños, por lo que la obligó a que se la cambiara por otra que ella le proporcionó, además de decirle que no podía portar joyas, lo que la hizo sentir exhibida, pues sus compañeros se dieron cuenta.

La peticionaria agregó que acudió con el director del plantel escolar para hacer de su conocimiento los hechos, pero, aunque la citó para tratar de conciliar los hechos, en ningún momento estuvo presente la subdirectora, además de que justificó su actuación diciéndole que el largo de la falda tenía que ser a la rodilla.

Con lo anterior, este organismo evidenció que ambas autoridades escolares ejercieron violencia psicológica en sus modalidades docente e institucional en agravio de la adolescente víctima.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 30 de septiembre de 2021 se recibió el escrito de queja que presentó V2 a favor de su hija menor de edad V1, cuya identidad se reserva, en contra de Norma Liliana Chávez Figueroa, subdirectora de la Escuela Secundaria Estatal Foránea No. 34, J. Jesús Velázquez, dependiente de la Secretaría de Educación Jalisco (SEJ), ubicada en Autlán de Navarro, por el cual refirió:

...comparezco a efecto de manifestar que el día 28 de septiembre del año en curso, mi menor hija (*sic*), acudió de manera habitual a sus clases en el citado centro de educación, cabe precisar que al llegar a casa la menor, me percaté que portaba una falda diferente a la cual había llevado a la escuela, para lo cual al cuestionarle, me comentó que la subdirectora de nombre Norma Liliana Chávez Figueroa, la llamó por medio del prefecto a la biblioteca, aproximadamente a las 07:30 de la mañana y una vez estando ahí, le manifestó que, su falda era demasiado provocativa y que con ella, estaba provocando a los niños, y le señaló que las mujeres piernudas y carnudas como ella provocaban más a los niños, así como también, le señaló que no podía portar joyas, refiriéndose al anillo y a unas pulseras que traía en sus manos, y que ella ahí dentro de la escuela podía controlar a los niños, pero en la calle ya no, por lo que de inmediato le hizo entrega de otra falda y la mandó a cambiarse a un cuarto que había dentro de la biblioteca, cabe precisar que al salir la menor, la subdirectora, le señaló que la falda le quedaba igual de corta, dado que era alta, en virtud de que mi hija es alta de estatura, dado que mide 1.64, por lo que la menor (*sic*), regresó al salón y evidentemente los demás alumnos notaron el cambio, señalándole sus compañeros la subdirectora te odia.

Cabe precisar que debido a esta situación, mi menor hija (*sic*), se niega a acudir de manera normal a sus clases en el centro educativo dado que manifiesta que se sintió vulnerada en su intimidad y manifiesta que en la escuela, hay más compañeras que portan la falda a la altura en la que ella la llevaba o más corta, así mismo, las menores compañeras, usan anillos y pulseras como mi menor hija (*sic*), y mi menor no recibe un trato igualitario, cabe precisar que la suscrita en mi carácter de tutor de mi hija, personalmente le compré el uniforme que lleva a la escuela y superviso la manera de vestir de mi hija y en ningún momento observo que dicha falda sea corta...

2. El 5 de octubre de 2021 se dictó acuerdo de calificación pendiente de la queja, a efecto de recabar la respectiva ratificación y realizar las aclaraciones que resultaran pertinentes respecto a la naturaleza de los hechos; no obstante, se requirió a Norma Liliana Chávez Figueroa, subdirectora de la Secundaria Estatal Foránea No. 34, J. Jesús Velázquez, ubicada en Autlán de Navarro, para

que en auxilio y colaboración rindiera un informe pormenorizado de los hechos y remitiera la documentación que estimara pertinente.

2.1 Asimismo, se requirió al director de la Escuela Secundaria Estatal Foránea No. 34, J. Jesús Velázquez para que informara si tenía conocimiento de los hechos y, en su caso, rindiera un informe pormenorizado y remitiera la documentación que se hubiera generado al respecto.

2.2 En la misma fecha se solicitó al delegado regional de la Sierra de Amula de la SEJ, como medidas cautelares, las siguientes:

Primero. Gire instrucciones a la supervisión o inspección de la zona respectiva, para que a la brevedad se traslade a la Escuela Secundaria Estatal Foránea número 34 “J. Jesús Velázquez”, y realice una minuciosa investigación respecto a todos los señalamientos realizados por la parte peticionaria y en ese momento, conforme a derecho, tome las medidas o las acciones que sean necesarias para que garantice de forma integral el derecho a la educación de la menor de edad agraviada y de los y las alumnas que asisten a dicho plantel escolar.

Segunda. Ejercer una labor de vigilancia estrecha sobre la actuación y desempeño de la servidora pública involucrada, con la finalidad de que cumpla con la máxima diligencia el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Tercera. Bajo el principio de prevención y máxima protección, instruya al personal directivo y docente para que de ninguna manera se tomen acciones que afecten la integración y el desarrollo de la personalidad de la menor de edad agraviada y de los alumnos que asisten a dicho plantel escolar.

2.3 De todo lo anterior se dio vista al director general de Asuntos Jurídicos de la SEJ para su conocimiento.

2.4 De igual forma se pidió a la directora del Sistema DIF municipal de Autlán de Navarro lo siguiente:

... Único. Realice las acciones necesarias, de acuerdo a sus atribuciones, para atender el posible problema de tipo psicológico que pudiera presentar la menor de edad agraviada, con motivo de los hechos que originaron la queja, para analizar el grado de afectación que pudieran haber sufrido y para que supere un posible trauma y/o daño

emocional. La parte peticionaria puede ser localizada a través de personal de la oficina de este organismo en el municipio de Autlán de Navarro.

3. El 10 de noviembre de 2021, personal jurídico de esta Comisión suscribió acta circunstanciada con motivo de la comparecencia de V2, quien manifestó:

... es mi deseo ratificar en todos sus términos la queja que presenté a mi favor y a favor de mi hija menor de edad; sin embargo, sí quiero aclarar que creo que hay un error en el dato del lugar al que fue llamada mi hija, porque mi hija me aclaró que la llamaron al laboratorio y no a la biblioteca como lo asenté en el escrito inicial de queja, y en general, y respecto a la naturaleza de los actos, quiero señalar que a mi hija no se le ha tratado dignamente por parte de la subdirectora Norma Liliana Chávez Figueroa, toda vez que, dicha persona atenta contra el libre desarrollo de la personalidad de mi hija, al limitarla en su derecho a utilizar falda de determinado largo, y por llamar a mi hija carnuda, provocadora, por orillar a mi hija a utilizar otra falda que la propia maestra Norma, le proporcionó a mi hija, misma que le quedó igual, porque el largo de la falda no obedece a una provocación de mi hija, sino a que mi hija es alta, y a que todas las faldas aunque sean de tamaño grande le quedan cortas; además ese acto por parte de la profesora Norma Liliana, provocó que algunos alumnos de la Escuela Secundaria, le externaran a mi hija su consideración, y le dijeran que la subdirectora la odia, con lo cual evidentemente mi hija se sintió exhibida y vulnerada; y en consecuencia se niega a regresar a la escuela...

4. El 17 de noviembre de 2021 se recibió el oficio 0577/907/2021 del 16 de noviembre de 2021, signado por Agustín González Flores, titular de la Dirección Regional de Servicios Educativos (DRSE) Sierra de Amula, mediante el cual aceptó las medidas cautelares que fueron emitidas por este organismo, autorizando a José Nicanor González Chávez, asesor jurídico de la Delegación Regional Sierra de Amula de la SEJ, para todo tipo de trámite relacionado con la queja.

5. El 18 de noviembre de 2021 se recibió el oficio DIPPNNA/0208/11/2021, del 18 de noviembre de 2021, signado por Gerardo Ernesto Vázquez Medina Pelayo, delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, en Autlán de Navarro, mediante el cual solicitó los datos personales de la persona peticionaria para localizarla y proceder conforme a la intervención solicitada por esta Comisión.

5.1 En la misma fecha que antecede se ordenó dar vista del contenido del oficio signado por Gerardo Ernesto Vázquez Medina Pelayo, delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, en Autlán de Navarro, a la persona peticionaria, y se le proporcionó el domicilio del DIF de Autlán, y el número telefónico para que se contactara con dicho servidor público a fin de que agendara una cita.

6. El 19 de noviembre de 2021 se recibió el oficio 316/11//2021 del 21 de noviembre de 2021, signado por Laura Paulina Galván Pelayo, directora general del DIF municipal de Autlán de Navarro, al que adjuntó copia del oficio 312/11/2021, que dirigió al área correspondiente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco de Autlán de Navarro para atender el requerimiento realizado por esta Comisión.

7. El 22 de noviembre de 2021 se recibió el oficio sin número del 19 de noviembre de 2021, signado por Ricardo Ávila Alvarado, director de la Escuela Secundaria Foránea No. 34, J. Jesús Velázquez, ubicada en Autlán de Navarro, mediante el cual refirió:

... Siendo las 11:00 am, del día 05 de octubre de 2021, nos reunimos las personas C. (ELIMINADO 1), tutor, Ricardo Ávila Alvarado, director del plantel, Víctor Enrique Toscano Canales, docente y relator del documento, en las oficinas de la Dirección de la Escuela Secundaria Foránea Número 34 “J. Jesús Velázquez Gómez”, ubicada en el domicilio (ELIMINADO 2), La Alameda Autlán de Navarro, Jalisco.

Los asuntos que se trataron fueron los siguientes:

1. Vestimenta de uniforme en el caso de la falda escolar sugerida, en lo largo a la rodilla y opción pantalón escolar, para las alumnas.
2. Evitar portar accesorios tales como anillos, pulseras, cadenas, para evitar accidentes.
3. Se escuchó sobre la molestia de la señora (ELIMINADO 1), sobre un trato desigual y denigrante a su hija y el no haberle consultado sobre la vestimenta de la alumna.
4. Relata que dentro de la institución aún se cuenta con persona carente de preparación necesaria por combatir el machismo y conductas misóginas arraigadas en la sociedad.
5. La señora (ELIMINADO 1) manifiesta que su hija le narró que sus compañeros de clase, le hacen el comentario que la subdirectora te odia.

Se llegó al siguiente acuerdo, señalando también, que la señora en cuestión no ha participado en las reuniones y solicitudes de padres de familia que se han convocado.

1. La portación del uniforme se dio por acuerdo de los padres de familia en nuestra reunión convocada el 21 de septiembre de 2021 de manera virtual en los dos turnos.
2. No portar accesorios que puedan lastimar físicamente la integridad de los alumnos, también por acuerdo de los padres de familia.
3. Se dialogó con la subdirectora del plantel donde comenta que siempre se ha portado de manera responsable, profesional, ética, con respeto y valores siempre anteponiendo y salvaguardando la seguridad y el interés superior de la niñez, de nuestro alumnado, con la comunidad educativa, con decoro y respeto con base a protocolos señalados por la Secretaría de Educación Jalisco, a sus leyes y lineamientos.
4. La Secretaría de Educación Jalisco, ha emitido documentos tales como protocolos, leyes y reglamentos, evaluaciones formativas, exámenes para el ingreso y promoción en el servicio educativo, cursos y actualizaciones para los trabajadores de la educación, menciono que al día de hoy se está llevando una conferencia llamada *Recrea Academy*, donde están participando nuestros compañeros docentes y por mencionar también padres y madres de familia.
5. En la institución no está de acuerdo con estos comentarios, ya que no tenemos esos diálogos, ya que impartimos la educación con respeto y dignidad, siempre en busca de calidad formativa, social con valores y principios morales.

Si bien es cierto que se conciliaron los hechos, fue para efectos de debida atención con respecto a la queja y molestia de la C. (ELIMINADO 1), y no quiere decir que la institución o nosotros los hayamos aceptados, y partiendo del principio “nadie puede ser juzgado por el mismo hecho dos veces, resulta innecesario seguir procediendo con lo mismo por lo cual solicito el archivo de la queja...

7.1 En la misma fecha que antecede se dio vista a V2 del contenido del informe en colaboración emitido por el servidor público Ricardo Ávila Alvarado, director del referido plantel escolar.

8. El 29 de noviembre de 2021 se admitió la queja y se requirió a Ricardo Ávila Alvarado, director de la Escuela Secundaria No. 34, para que rindiera su informe de ley, o en su caso, ratificara el que previamente rindió en colaboración con este organismo; asimismo, se requirió a la maestra Norma Liliana Chávez Figueroa, subdirectora, para que rindiera su informe de ley.

9. El 1 de diciembre de 2021 se recibió el escrito signado por V2, mediante el cual realizó manifestaciones respecto al contenido del informe emitido por Ricardo Ávila Alvarado, director de la Escuela Secundaria Foránea No. 34, J. Jesús Velázquez Gómez, del que destaca:

... que efectivamente fui citada por la autoridad escolar 05 de octubre del año 2021, y efectivamente la reunión se trató de los puntos que señala la propia institución educativa, cabe señalar que el citado director fue claro al señalarme de nueva cuenta como requisito para que mi hija ingresara a la institución educativa el largo de la falda como se encuentra asentado A LA RODILLA, desaprobando cualquier otra medida de largo, señalándome que la suscrita tenía capacidad económica para comprar una falda que se ajustara a los requerimientos de la institución.

Así mismo, quiero señalar que es verdad que se me señaló que no se podían portar anillos, pulseras ni cadenas.

En cuanto al acuerdo establecido, es preciso acotar que es verdad que no participé por motivos laborales en una reunión virtual, que se realizó con motivo del regreso a clases, a lo cual le manifesté que efectivamente, no participé, pero mi hija sí estuvo presente en la reunión virtual, en virtud de que la indicación de la institución fue que si los padres no podían asistir, ingresaron los menores, razón por la cual bajo protesta de conducirme con verdad, manifiesto que mi hija estuvo presente en la reunión virtual, así mismo es falso que no participé en las solicitudes que me hacen los padres de familia, ya que el último mes he participado con la venta de rifas a que nos obliga la escuela, y en donde consta que entregué la lista completamente vendida de las rifas que se le asignaron a mi hija, por lo que me molesta que intenten evidenciarme como una persona irresponsable con mi menor hija por parte de la dirección de la Escuela Secundaria, dado que le señalé al director que he acudido incluso a clases acompañando a mi menor hija, permaneciendo dentro de la institución en el desarrollo de una clase, así mismo, es preciso señalar que el propio director, al momento en que me invitó a conciliar, me ofreció que para evitar conflictos mi hija podía elegir entre la modalidad distancia o presencial, para lo cual mi hija y la suscrita hemos preferido sea a distancia, dado que como se desprende de la citada acta, en ningún momento, la maestra infractora, se hizo presente para ofrecer un disculpa o causa alguna que justificara su actuar, lo que denota que el director, la aprueba y protege en su actuar. Así mismo, quiero señalar que el hecho de que haya acudido a conciliar con la institución lo hice por el bienestar y la educación de mi hija, pero en ningún momento firmé desistimiento o perdón a favor de la maestra y la institución, dado que no me han dado un motivo razonable para hacerlo, ya que me siguen obligando el largo de la falda como condicionante para la permanencia de mi hija en la institución, razón por la cual, he preferido, no enviarla a clases presenciales. Así mismo, exhibo copia del Reglamento

Escolar, que me fuera entregado al momento de la citada reunión. Por lo que solicito se le dé cause a la presente queja en los términos solicitados...

A su escrito, la persona peticionaria adjuntó:

a) Copia de un documento impreso en papel membretado que dice: “Educación”, Escuela Secundaria Estatal Foránea No. 34 J. Jesús Velázquez Gómez, sobre la primera reunión de padres de familia, del que, para efecto de esclarecer los hechos materia de esta queja, sólo resulta relevante transcribir el inciso b, del apartado de uniformes y zapatos, que la letra dice: “... falda azul con rayas beige / amarillo, blanco y rojo, corte escolar, no recta, altura adecuada a la rodilla...”.

10. El 3 de diciembre de 2021 se recibió el escrito del 24 de noviembre de 2021, signado por Rocío Guijarro Ixtlahuaca, supervisora de zona 11 de la SEJ, del que destaca:

... Relativo a la queja se tiene como bien informar lo siguiente:

1. Que como antecedente, se debe manifestar que atiendo la molestia del tutor en cuestión, inmediatamente se realizó una reunión para tratar la queja y atender el tema, el día 5 de octubre teniendo lugar en las instalaciones de la Escuela Secundaria Foránea 34 con domicilio Constitución 70, ubicada en Autlán, Jal., estando presente el maestro Ricardo Ávila Alvarado, director del plantel, la señora (ELIMINADO 1), madre de la alumna, y el maestro Víctor Enrique Toscano Canales, como relator, donde se conciliaron los hechos y llegaron a acuerdos y compromisos, documento que se adjunta.
2. Y con base a la minuciosa investigación realizada respecto a los señalamientos y cuidando se garantice de forma integral la educación con respecto a todos los alumnos del plantel, se identifica que la subdirectora Norma Liliana Chávez Figueroa, ha actuado y actúa desempeñándose con principios, como el respeto, la equidad, la igualdad y el compromiso donde además se promueve un ambiente armonioso, en el entorno educativo, así como de respeto y comunicación entre el colectivo y el alumno, del mismo modo se promueven valores con todos y cada uno de los integrantes del centro de trabajo, con la finalidad de mantener el buen funcionamiento y buen ambiente de trabajo.
3. Se exhorta a Dirección, para fortalecer tanto la comunicación y generar un ambiente escolar exitoso entre personal de la escuela, padres de familia y alumnos solicitar a

DRSE en el área psicopedagógica y/o en DIF, talleres enfocados en el fomento y fortalecimiento de valores, garantizando así una educación de calidad...

a) A su informe, la supervisora de zona 11 adjuntó dos hojas relativas a un acta circunstanciada elaborada a las 11:00 horas del 5 de octubre de 2021, y de cuyo contenido se advierte:

...Autlán de Navarro, Jalisco

Dentro de las instalaciones J. Jesús Velázquez, martes 5 octubre
Siendo las 11:00 horas, en las oficinas de Dirección.

La señora (ELIMINADO 1) comenta lo mismo que narra en su escrito y señala su molestia por haber sido sexualizada su hija, por parte de la subdirectora, señalada, además, que la misma maestra subdirectora anda escotada, y que eso no significa que anda provocando a los hombres; la señora (ELIMINADO 1), presenta un video que muestra lo largo que usa su hija la falda.

El maestro Ricardo, le pregunta a la señora (ELIMINADO 1), si asistió a la reunión virtual con padres de familia, a lo que la señora (ELIMINADO 1), responde no poder haber asistido.

El maestro Ricardo, le pregunta a la señora (ELIMINADO 1), si ante los dichos de su hija, ella estuvo presente, a lo cual la señora (ELIMINADO 1) contestó que ella confía mucho en su hija y está segura que su hija no le miente.

La molestia de la señora (ELIMINADO 1), es que a su hija se le haya estigmatizado y sexualizado al decir que su hija provocaba a los hombres por piernuda y carnuda.

Con el diálogo se llegó a buenos términos, donde la señora (ELIMINADO 1), se compromete a cumplir el reglamento de la escuela y la escuela, mediante la representación del director, ofrece disculpas y se compromete a no volver a tener un incidente de no consultar con los padres ante una decisión que tenga que ver con los hijos.

Se remarca el no uso de celular o su limitación dentro de la escuela en tiempo, forma y lugar...

11. El 9 de diciembre de 2021 se requirió por segunda ocasión al director Ricardo Ávila Alvarado, así como a Norma Liliana Chávez Figueroa, subdirectora, para que rindieran su respectivo informe de ley.

12. El 17 de diciembre de 2021, personal jurídico de esta Comisión suscribió constancia con motivo de la conversación que sostuvo con Agustín González Flores, director de DRSE Autlán, a efecto de que notificara a los servidores públicos aquí involucrados de los requerimientos de esta Comisión.

13. El 17 de enero de 2022 se recibió el escrito del 21 de diciembre de 2021, signado por Ricardo Ávila Alvarado, director de la Escuela Secundaria Foránea No. 34, J. Jesús Velázquez Gómez, mediante el cual ratificó como su informe de ley el que rindió en auxilio y colaboración y del cual se le dio vista a la peticionaria.

14. El 19 de enero de 2022 se recibió el escrito sin fecha, signado por Norma Lilia Chávez Figueroa, subdirectora académica de la Escuela Secundaria Estatal Foránea No. 34 J. Jesús Velázquez de la SEJ, ubicada en Autlán de Navarro; mediante el cual rindió su informe de ley en torno a los actos materia de la presente queja:

...en primera instancia, se transcribe la bitácora de la institución educativa del día que ocurrieron los hechos.

28 de septiembre de 2021-09-30 (sic)

[...]

La subdirectora, atendiendo los acuerdos de la reunión de padres de familia que se llevó a cabo de manera virtual del día 21 de septiembre de 2021, le solicita al prefecto Luis Alberto Miranda Zúñiga, que identifique a una alumna que lleva falda corta, y le solicita que salga del aula con permiso del docente a cargo, maestro Miguel Gilberto García Ruelas.

La subdirectora le ofrece a la alumna una falda que se encuentra en el laboratorio, esa falda es un sobrante de los uniformes del año pasado.

La alumna, acepta cambiarse la falda, en un lugar privado y sin presencia de ninguna persona, la subdirectora la espera afuera, el comentario que hacer la subdirectora es “como eres muy alta, sigue estando corta, pero un poco menos”.

Salen, y la alumna se dirige a su salón y la subdirectora a su oficina.

Después de ello, transcurre la jornada sin más incidentes; respecto al reglamento y orden del día de la reunión con padres de familia, dichos documentos se anexan a la presente, donde se menciona un apartado sobre portación del uniforme y zapatos.

Después de recibida la queja, el director de la institución a través de prefectura, cita a una reunión a (ELIMINADO 1), madre de familia de la alumna, a la cual se le ofreció el cambio de falda, que también se deriva un documento que se anexa al presente, cabe resaltar que en ningún momento hubo acercamiento a la institución para investigar sobre lo ocurrido, que tendría que ser la primera instancia.

El director me informa de lo acontecido en dicha reunión y dialogamos al respecto.

Donde puedo decir que siempre he cuidado de realizado mis funciones de manera responsable, profesional, ética con respeto y valores para salvaguardar la seguridad y el interés superior a la niñez de nuestro alumnado y toda la comunidad educativa, siempre con base a los protocolos señalados en la SEJ, sus leyes y lineamientos.

Después de ello, vuelve a llegar otro oficio el cual va dirigido al director del plantel para que realice un informe, el cual se entregó en tiempo y forma el 22 de noviembre de 2021.

Al día de hoy 17 de diciembre de 2021, se me solicita por mi jefe inmediato, director del plantel que yo como subdirectora debo rendir un informe de lo ocurrido, lo cual expongo anteriormente.

Por lo que reitero que en la institución se imparte educación con respeto y dignidad, buscando calidad académica, formativa, social, con valores y principios morales.

Derivado de todo lo anterior, solicito que antes de juzgar, se hagan las investigaciones pertinentes para evitar que se cometan injusticias, campañas de desprestigio y difamación a un servidor público...

14.1. En la misma fecha que antecede se corrió vista del contenido del informe de la subdirectora a la persona peticionaria.

14.2 De igual forma, se determinó la apertura del periodo probatorio común a las partes, para que allegaran los elementos de prueba que estimaran necesarios para acreditar sus respectivos dichos.

15. El 24 de enero de 2022 se recibió el oficio C-02/111/651/2022 del 21 de enero de 2022, signado por Nayeli Castillo Gómez, titular del área

Administrativo, Laboral e Infracciones Administrativas de la SEJ, al que adjuntó un legajo consistente en:

- a) Copia impresa de un mensaje vía correo electrónico dirigido a María del Rocío Villaseñor Corona, por la supervisora de zona 11 doctora Rocío Guijarro Ixtlahuaca.
- b) Copia del escrito del 18 de enero de 2021, signado por la citada supervisora, dirigido a Álvaro Carrillo Ramírez, encargado del Despacho de la Dirección de Educación Secundaria, mediante el cual le informó el cumplimiento de las peticiones que le fueron dirigidas dentro de la queja cuyo número se indica al margen superior derecho de este acuerdo.
- c) Copia del escrito del 11 de enero de 2021, signado por la maestra Norma Lilia Chávez Figueroa, sub directora del plantel Escuela Secundaria Estatal Foránea No. 34, “J. Jesús Velázquez Gómez”, dirigido al equipo psicopedagógico de la DRSE Autlán, para solicitar su apoyo en brindar un taller sobre el fomento y fortalecimiento de valores, para el personal docente y de apoyo, alumnos y padres de familia.
- d) Copia del escrito del 24 de noviembre de 2021, signado por la doctora Rocío Guijarro Ixtlahuaca, supervisora de zona 11, dirigido a Norma Lilia Chávez Figueroa, subdirectora foránea 34, mediante el cual le instruyó respecto a las medidas cautelares recaídas a la queja 5358/2021/III.
- e) Copia del escrito del 10 de enero de 2021, signado por la doctora Rocío Guijarro Ixtlahuaca, supervisora de zona 11, dirigido a Norma Lilia Chávez Figueroa, subdirectora foránea 34, mediante el cual, le notificó que debe rendir un informe de ley dentro de la queja 5358/2021.

16. El 14 de febrero de 2022 se recibió el escrito signado por la peticionaria, al que adjuntó un escrito de puño y letra en hoja de cuaderno, tamaño media carta, con tinta color azul, e informó que dicho escrito corresponde a la narrativa de hechos que su hija menor de edad realizó, y del cual destaca:

... El día 28 de septiembre del año en curso, entré a la escuela como siempre y llevaba la falda escolar; al entrar, la directora me dijo “está muy cortita tu falda” y yo solo le dije, ah, mañana traigo otra, y ya. Al entrar a la primera clase que era de matemáticas, llegó el prefecto y me mandó hablar, en cuanto lo vi, suponía que era para hablar conmigo sobre la falda, y sí, era para eso, él solo me dejó con la subdirectora y ella en el camino, hacia el área donde hay computadoras, creo que el laboratorio, me venía

diciendo que podía provocar a los niños con la falda y que en la escuela los podía controlar, pero que fuera de ella, no, yo solo acentaba (*sic*) la cabeza porque no sabía qué decir; al llegar a la biblioteca, me dio entrega de una nueva falda y me dijo que me la pusiera, me la dio para probármela en un cuartito que me separaba de ella, unas cortinas, me la puse, y me dijo, ah, mira, te queda casi igual, y mientras estaba ahí, me dijo que niñas piernudas y carnudas como yo, provocaban a los niños, yo me incomodé y me quedé callada, después de que salí, me dijo lo de que me quedaba igual, que porque era alta, de eso fui al baño para ver cómo me había quedado y me sentí incomoda con esa nueva falda, ya después me llevó al salón y me dejó; mis compañeros se dieron cuenta del cambio y me miraban raro, y después de eso me sentí incomoda todo el lapso que me quedaba de tiempo. Quiero mencionar que cuando salía al recreo, le conté a una amiga y me dijo, la directora te odia...

17. El 16 de marzo de 2022 se requirió el auxilio y colaboración del maestro Ismael Solano Méndez, director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) de El Grullo, para que personal a su cargo realizara una valoración psicológica a la hija de V2.

18. El 23 de marzo de 2022, personal jurídico de esta Comisión suscribió constancia derivada de la llamada telefónica que recibió del personal del IJCF, quien informó que la cita para realizar la valoración psicológica de V1 había sido agendada para las 10:00 horas del 24 de marzo de 2022, lo que a su vez se hizo del conocimiento de V2.

19. El 24 de marzo de 2022 se requirió a Luis Alberto Miranda Zúñiga, prefecto del plantel escolar, a efecto de que rindiera su informe de ley, ya que al parecer había intervenido en los hechos, al sacar de clases a la menor de edad agraviada, por instrucción de la subdirectora.

19.1 En la misma fecha que antecede se requirió a Miguel Gilberto García Ruelas, docente, para que rindiera un informe de ley en torno a los hechos, ya que al parecer se encontraba impartiendo clases a la menor de edad agraviada cuando el prefecto la sacó, por instrucción de la subdirectora.

20. El 30 de marzo de 2022 se recibió el informe de ley signado por Luis Alberto Miranda Zúñiga, prefecto, del que destaca:

... El 28 de septiembre de 2021, siendo las 7:15 a.m., se acerca a mi espacio de prefectura la subdirectora, y me pide llamar a la alumna [...] de 3º, para comentar con

ella lo referente a su uniforme escolar, pues en reunión previa se habían tomado algunos acuerdos al respecto. Cuando sale la alumna de su grupo, la subdirectora le ofrece una falda que se encontraba en el laboratorio, de los uniformes que habían quedado en la escuela.

A los pocos minutos regresan, la alumna ingresa al salón y la subdirectora me comenta que le había entregado una falda y la alumna se cambió sola en un espacio del laboratorio, al salir le comentó que era muy alta y le seguía quedando corta, pero un poco menos...

21. El 31 de marzo de 2022 se recibió el escrito del 30 de marzo de 2022, signado por Miguel Gilberto García Ruelas, docente, y por el cual refirió "...El día 28 de septiembre, inicié la jornada escolar a las 7:00 am, impartiendo clase en el grupo de 3° B, a las 7:15 se acerca a la puerta del salón el prefecto Luis Alberto Miranda Zúñiga, y me solicita, dejé salir del salón de clases a la alumna [...]. Minutos después regresa la alumna al salón y continúa en clases..."

21.1 En la misma fecha que antecede se recibió el oficio 311/2022 del 24 de marzo de 2022, signado por la maestra en psicología Amelia Yaneth Zamora Quiñonez, perita en psicología forense adscrita al IJCF, Delegación Regional El Grullo, zona Sierra de Amula y Costa Sur, del que destaca:

... CONCLUSIONES

Considerando los objetivos de la presente evaluación planteados acorde a su oficio de solicitud, y con fundamento en los hallazgos derivados de la Evaluación Psicológica practicada, se concluye que [...], al momento de la evaluación:

1. Presenta afectación en su estado psicológico y emocional, compatible con la sintomatología característica en personas que han sufrido de algún tipo de agresión psicológica, en relación con los hechos denunciados.
2. La sintomatología antes referida, puede obstaculizar el ejercicio de sus derechos humanos, principalmente los relacionados con su dignidad como persona, al verse y sentirse desprestigiada, desvalorada, amenazada entre otras; condiciones que propician vulnerabilidad en la persona evaluada. Se desconocen las secuelas que pueda presentar en un corto, mediano o largo plazo.
3. Por todo lo anterior, se recomienda que reciba atención de tipo psicológica de parte de algún especialista en el campo, por lo menos durante 06 seis meses, como parte del proceso de reelaboración y readaptación ante los sucesos que le han infringido daño;

recomendándose que reciba una sesión por semana; esto con costo de \$500.00 quinientos pesos m/n 00/100) por sesión. Siendo un total de 26 sesiones, haciendo un costo total de \$13,000.00 (trece mil pesos m/n 00/100)

22. Finalmente, el 28 de abril de 2022 se reservaron las actuaciones que conforman la presente queja, para su respectiva resolución.

23. Es importante señalar que en abril de 2020 inició oficialmente en territorio mexicano el reconocimiento de casos por SARS-CoV-2 (COVID-19), subsistiendo una incertidumbre en torno a la pandemia declarada por la OMS el 11 de marzo de 2020, dada su gravedad; situación que se reflejó en el estado de Jalisco, en donde comenzaron a detectarse casos de personas enfermas y fallecidas, lo que ha sido confirmado de manera recurrente por la SSJ, y cuyos números se encuentran en constante ascenso, atendiendo los diversos modelos predictivos del comportamiento del SARS-CoV-2 difundidos por las autoridades y las universidades en el país, en donde por varios meses se invitó a la población a continuar con las medidas de autocuidado, como el aislamiento físico.

Las autoridades de la federación, así como del estado, declararon la imperiosa necesidad de implementar medidas masivas para reducir la transmisión del virus dado que se tienen identificadas en el país a personas enfermas por COVID-19, de las que no fue posible conocer el origen del contagio; y en consecuencia, dejan de considerarse como casos importados para clasificarse como contagio local, lo que potencializa riesgos de propagación del virus en el país, y por ende la necesidad de pasar de medidas de prevención y mitigación a la implementación de medidas de contención para frenar su transmisión.

Como parte de las acciones del Estado mexicano se aplicaron las facultades de la Secretaría de Salud federal para ejercer acciones extraordinarias en todas las regiones afectadas en el territorio nacional en materia de salubridad general por considerarse esta enfermedad como grave y de atención prioritaria. Además, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia generada por el virus COVID-19. De igual manera, el secretario de Salud federal amplió las acciones extraordinarias para atender la emergencia y se ordenó la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y

transmisión del virus en la comunidad para disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte de las personas en el territorio nacional.

Asimismo, se determinó qué actividades podrían continuar en funcionamiento por ser consideradas esenciales, entre estas la procuración e impartición de justicia, y reiteró cumplir con las medidas de prevención y contención del virus en todos los lugares y recintos que realizan actividades esenciales.

Finalmente, se enfatizó que todas las medidas deberían aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas, lo que intrínsecamente significa que el respeto y vigencia de los derechos humanos debe tenerse presente como una actividad esencial.

Todo esto tiene sustento en los acuerdos y decretos contenidos en orden cronológico citados a continuación:

Autoridades de la Federación	
Secretaría de Salud	DOF: 24/03/2020. Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Presidencia de la República	DOF: 27/03/2020. Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en República materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Consejo de Salubridad General	DOF: 30/03/2020. Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Secretaría de Salud	DOF: 31/03/2020. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2
Secretaría de Salud	DOF: 03/04/2020. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias que se deberán de realizar para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo segundo del decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por

	el virus SARS-CoV2 (Covid-19) publicado el 27 de marzo de 2020.
--	---

Autoridades del Estado de Jalisco	
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 013/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco mediante el cual emiten medidas para prevenir, contener, diagnosticar y atender la pandemia de Covid-19, de fecha 13 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se clausuran de manera temporal salones de fiesta, casinos, antros, cantinas, centros nocturnos y bares, derivado de la pandemia de Covid-19, de fecha 17 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 016/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, por el que se adoptan medidas para prevenir y contener la pandemia del “Covid-19” en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y se establecen los criterios para la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia, de fecha 21 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 021/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se aprueban diversas acciones para ejecutar el plan de reconversión hospitalaria Jalisco Covid-19, en atención a la epidemia derivada del virus SARS-CoV2, de fecha 04 de abril del 2020, publicado el 7 de abril de 2020
Secretaría de Salud	Acuerdo del Secretario de Salud mediante el cual se emiten los lineamientos para el manejo de cadáveres confirmados o sospechosos por Covid-19 en el estado de Jalisco, de fecha 06 de abril de 2020, publicado el 7 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	ACUERDO CIV-PEPE/001/2020. Acuerdo del Comité Interno de Validación del Plan Jalisco Covid-19, “protección al empleo formal”, mediante el cual modifica la convocatoria de los lineamientos del plan Jalisco Covid-19 “protección al empleo formal”, de fecha 07 de abril de 2020, publicado el 9 de abril de 2020
Secretaría del Sistema de Asistencia Social	Acuerdo del ciudadano Secretario del Sistema de Asistencia Social, mediante el cual se expide el protocolo para la atención alimentaria “Jalisco sin Hambre, Juntos por la Alimentación”, durante la contingencia sanitaria Covid-19, de fecha 10 de abril de 2020, publicado el 11 de abril de 2020

Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 023/2020. Acuerdo mediante el cual se crea la Comisión Interinstitucional y se establecen bases para la coordinación de acciones de dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, Gobiernos Municipales y los prestadores de servicios públicos o privados correspondientes, para el manejo, traslado y destino final de cadáveres confirmados o sospechosos por SARSCOV-2 (Covid-19) en el Estado de Jalisco, publicado el 15 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 024/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplía la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia como medida para prevenir y contener la pandemia del “Covid-19” en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de fecha 16 de abril del 2020, publicado el 17 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 026/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 19 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 047/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 1° de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 049/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se reformó lo señalado en el DIELAG ACU 047/2020 para establecer el uso obligatorio del cubrebocas, reforzar acciones de inspección y vigilancia por parte de autoridades municipales y ampliar la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 31 de julio de 2020. Publicado el 9 de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 053/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplió la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 16 de agosto de 2020. Publicado 31 de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 056/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplió la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 31 de agosto de 2020. Publicado el 17 de agosto de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 057/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el

	cual se establecen diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, al menos hasta el 30 de septiembre de 2020, publicado el 31 de agosto de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 065/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se establecen diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, al menos hasta el 31 de octubre de 2020, publicado el 30 de septiembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 072/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señaron activaciones económicas diversas en el territorio Jalisciense, publicado el 29 de octubre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 073/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifican y adicionan disposiciones al diverso DIELAG ACU 072/2020 en donde se emitieron medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 01 de noviembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 074/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emitieron medidas de Seguridad Sanitaria para el Aislamiento Social, de Carácter General y Obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 06 de noviembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 075/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifican disposiciones al diverso DIELAG ACU 072/2020, por el que se emitieron medidas de Seguridad Sanitaria para el Aislamiento Social, de Carácter General y Obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 12 de noviembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 076/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio en el estado de Jalisco, a efecto de prevenir y contener la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en la comunidad, así como para disminuir los riesgos de complicaciones y muerte ocasionados por la enfermedad, y mitigar sus efectos:19, publicado el 16 de noviembre de 2020.

Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 004/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se deja sin efectos el acuerdo DIELAG ACU 076/2020, y se dictan medidas diversas, publicado el 15 de enero de 2021.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 005/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señala que, todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal continuarán laborando para garantizar la suficiencia, oportunidad y continuidad en la prestación de servicios que tienen a su cargo y que son esenciales para la sociedad, así como la provisión de bienes indispensables para la población, entre otras disposiciones, publicado el 15 de enero de 2021.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 008/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se deja sin efectos el acuerdo DIELAG ACU 004/2021, y se dictan medidas diversas, publicado el 29 de enero de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 009/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señala que, todas las dependencia y entidades de la administración pública estatal continuarán laborando para garantizar la suficiencia, oportunidad y continuidad en la prestación de servicios que cotidianamente tiene a su cargo y que sean esenciales para la sociedad, así como la provisión de bienes indispensables para la población y a la vez se amplía la suspensión de algunos términos hasta el 12 doce de febrero del 2021, publicado el 29 de enero de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 013/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señalan diversas medidas de seguridad sanitaria estarán vigentes a partir del 13 de febrero hasta el 15 de diciembre de 2021, pudiendo ampliarse su vigencia o modificarse en caso de ser necesario, publicado el 12 de febrero de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 018/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 06 de marzo de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 021/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten lineamientos generales de atención a las solicitudes para la realización de eventos de más de trescientas personas,

	restringidos con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 27 de marzo de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 049/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 14 de junio de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 060/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 28 de julio de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 075/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 30 de septiembre de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 077/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 07 de octubre de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 090/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 08 de noviembre de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 091/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 11 de noviembre de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 0023/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 10 de enero de 2022.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 004/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifican los lineamientos generales de atención a las solicitudes para la realización de eventos de más de trescientas personas, restringidos con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 10 de enero de 2022.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 013/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 12 de febrero de 2022.

Secretaría General de Gobierno	FE DE ERRATAS relativa al Acuerdo Gubernamental DIELAG ACU 007/2022, por el cual se reforma el diverso DIELAG ACU 013/2022, publicado el 12 de febrero de 2022.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 012/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 26 de febrero de 2022.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 014/2022 del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, por el cual se reforma el diverso DIELAG ACU 013/2021, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 12 de marzo de 2022.

El 17 de abril de 2020, la CIDH, a través de su resolución 1/2020, hizo un llamado a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos a garantizar que las medidas excepcionales que sean adoptadas para hacer frente a la pandemia por el COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales, y que esas medidas se ajusten a los principios pro persona, legalidad, proporcionalidad y temporalidad, pues los Estados no pueden suspender aquellos derechos que tiene un carácter inderogable conforme al derecho internacional.

Lo anterior generó durante varios meses un cambio en la vida cotidiana de todas las personas, así como de las instituciones privadas y públicas no sólo en el ámbito local, sino también a nivel mundial. Ante este reto, la CEDHJ no dejó de laborar durante todo ese tiempo; sin embargo, las tareas de notificación a las autoridades y de recabar información se tornó en una tarea ardua y, por momentos, difícil.

23.1 El Consejo Ciudadano de la CEDHJ, en sesión ordinaria 391, celebrada el 18 de marzo de 2020, emitió por unanimidad el punto de acuerdo 5/391/2020, mediante el cual respaldó las acciones que desde la Presidencia de la Comisión deberían implementarse para proteger y salvaguardar la salud del personal de la institución y las personas usuarias ante la pandemia, atendiendo la urgencia de la contingencia y las recomendaciones de las autoridades responsables de salud en el país y en la entidad.

23.2 Derivado de lo anterior, desde el pasado 20 de marzo de 2020, la Presidencia de esta defensoría de derechos humanos ha emitido acuerdos suspendiendo los términos procesales, ante las medidas de autocuidado como lo es el aislamiento físico, que se activaron de manera ordinaria a partir del 6 de enero del actual.¹²

II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias que determinan la existencia de violaciones de derechos humanos por parte de Norma Lilia Chávez Figueroa y Ricardo Ávila Alvarado, profesora y director, respectivamente, de la Escuela Secundaria Estatal Foránea No. 34 J. Jesús Velázquez:

1. La profesora Norma Lilia Chávez Figueroa, subdirectora de la Escuela Secundaria Estatal Foránea No. 34 J. Jesús Velázquez, ejerció violencia de género tipo psicológica en agravio de V1, en el ámbito docente, a través de conductas y comentarios misóginos, de insensibilidad y abuso de autoridad, al referirle que por traer la falda escolar muy corta provocaba a los niños, ya que estaba muy “piernuda” y “carnuda”, obligándola a cambiarse, además de prohibirle usar joyería.

2. El profesor Ricardo Ávila Alvarado, director de la Escuela Secundaria Estatal Foránea No. 34 J. Jesús Velázquez, ejerció violencia de género tipo psicológica en su modalidad institucional en agravio de V1 y V2, al tener una intervención negligente y parcial sobre la actuación de la subdirectora, al justificar su actuación, bajo el argumento de que el largo sugerido de la falda escolar era a la rodilla, según acuerdo de los padres de familia en la reunión virtual llevada a cabo el 21 de septiembre de 2021, y pretender “conciliar” los hechos.

Lo anterior se acreditó con las siguientes pruebas:

¹² Visibles en el vínculo: <http://cedhj.org.mx/acuerdos.asp>

1. Documental consistente en la queja presentada por escrito por V2, a su favor y de su hija menor de edad (V1); en contra de la profesora Norma Lilia Chávez Figueroa, subdirectora de la Escuela Secundaria Estatal Foránea No, 34 J. Jesús Velázquez, ubicada en Autlán de Navarro (punto 1 de Antecedentes y hechos).
2. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada del 10 de noviembre de 2021, generada por personal de la CEDHJ a partir de la comparecencia de V2 a sus instalaciones para ratificar y aclarar la naturaleza de los actos reclamados en la queja (punto 3 de Antecedentes y hechos).
3. Documental consistente en el escrito del 19 de noviembre de 2021, signado por Ricardo Ávila Alvarado, director de la Escuela Secundaria Estatal Foránea No. 34 J. Jesús Velázquez, ubicada en Autlán de Navarro, en el cual rindió el informe en colaboración con relación a los hechos materia de esta queja (punto 7, Antecedentes y hechos).
4. Documental consistente en el escrito signado por V2, mediante el cual confirmó haber participado en la reunión del 5 de octubre de 2021, llevada a cabo en las instalaciones del plantel escolar, pero que la subdirectora no estuvo presente y que nunca le ofreció una disculpa (punto 9, Antecedentes y hechos).
5. Documental consistente en la copia del documento titulado “1era. Reunión de padres de familia”, que exhibió la persona peticionaria; y que, en su párrafo de uniformes y zapatos, inciso b, indica que la falda deber estar “a la altura adecuada a la rodilla” (punto 9, inciso a, de Antecedentes y hechos).
6. Documental consistente en la copia del acta del 5 de octubre de 2021, que exhibió Rocío Guijarro Ixtlahuaca, supervisora de zona 11, como evidencia de la investigación que realizó en torno a los hechos materia de esta queja (punto 10, inciso a, de Antecedentes y hechos).
7. Documental consistente en el escrito del 21 de diciembre de 2021, signado por Ricardo Ávila Alvarado, director, en donde ratificó su informe en colaboración como su informe de ley (punto 13, Antecedentes y hechos).

8. Documental consistente en el informe de ley signado por Norma Lilia Chávez Figueroa, subdirectora de la Escuela Secundaria Estatal Foránea No. 34 J. Jesús Velázquez (punto 14 de Antecedentes y hechos).
9. Documental consistente en el escrito de puño y letra de la menor de edad agraviada V1, mediante el cual narró los hechos materia de la presente queja (punto 16 de Antecedentes y hechos).
10. Documental consistente en el informe de ley signado por Luis Alberto Miranda Zúñiga, prefecto de la Escuela Secundaria Estatal Foránea No. 34 J. Jesús Velázquez (punto 20 de Antecedentes y hechos).
11. Documental consistente en el informe de ley signado por Miguel Gilberto García Ruelas, docente de la Escuela Secundaria Estatal Foránea No. 34 J. Jesús Velázquez (punto 21 de Antecedentes y hechos).
12. Documental consistente en el oficio 311/2022, signado por la maestra Amelia Yaneth Zamora Quiñónez, perita en psicología forense, adscrita al IJCF, Delegación Regional El Grullo, zona Sierra de Amula y Costa Sur, relativo a la evaluación psicológica realizada a V1 (punto 21.1 de Antecedentes y hechos).
13. Instrumental consistente en las constancias de notificación y los acuerdos que integran el expediente de queja.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1 Competencia

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por ello, es competente para conocer de los hechos investigados que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco (CPEJ); y 1°, 2°, 3°, 4°, fracción I, 7° y 8° de la ley de la CEDHJ. Conforme a

ello, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados en el expediente de queja 5358/2021/III, en contra de Ricardo Ávila Alvarado y Norma Lilia Chávez Figueroa, director y subdirectora, respectivamente, adscritos a la Escuela Secundaria Estatal Foránea No. 34 J. Jesús Velázquez, ubicada en Autlán de Navarro, ya que con sus acciones y omisiones violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a una vida libre de violencia, al interés superior de la niñez, a la igualdad y no discriminación, al trato digno y a la educación de V1.

3.2 Análisis de pruebas y observaciones

En esta resolución, el estudio de los hechos, la valoración de las pruebas y la argumentación se harán desde el enfoque de derechos humanos, así como el de género, especializado y diferenciado; asimismo, se contemplan el interés superior de la niñez, establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) y Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco (LDNNAJ), los principios rectores para el acceso de todas las niñas y mujeres a una vida libre de violencia; la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las niñas y mujeres; la no discriminación y la libertad de las niñas y mujeres, los principios de buena fe, máxima protección, que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco (LAMVLVJ).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció en la tesis jurisprudencial 22/2016¹³, el deber de implementar un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a

¹³ SCJN. Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1>

fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Es importante señalar que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género publicado por la SCJN, en su segunda edición de noviembre 2020, estableció que los elementos del método citado no se trata de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio, y que dependiendo de cada caso podrán actualizarse algunos o todos.

3.3 Contexto general y análisis de situaciones de desventaja

Previo al análisis del estudio de los actos reclamados, es preciso señalar que esta Comisión, en concordancia con la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde a la ley y reglamento de esta Comisión, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto, de conformidad con la lógica, experiencia, legalidad y sana crítica, con el fin de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones de derechos humanos.¹⁴

¹⁴ Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 66; Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (RICEDHJ), artículo 109.

Por ello, y antes de comenzar con los razonamientos lógico-jurídicos, es preciso establecer que el interés superior de la niñez y el enfoque de género, especializado y diferenciado, son principios transversales. El interés superior de la niñez debe entenderse como ese principio transversal que permite verificar que en todo acto de autoridad se encuentren presentes los derechos de la niñez, fundamentados a través de la hermenéutica en su dignidad de seres humanos, entendiendo a las niñas y niños como sujetos de derechos, con autonomía y necesidades especiales, con percepciones distintas, valorando desde su perspectiva cómo le afectan cada una de las decisiones que le implican:

...Eso significa que, en la práctica, el interés superior del niño sea establecido a partir de la ponderación de los derechos en función de la situación y del momento, otorgando prioridad a ciertos elementos sobre otros –como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la situación familiar, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad, el contexto social y cultural del o los niños...¹⁵

Además, vinculando dicho criterio, resulta procedente analizar las consideraciones contextuales que la SCJN ha manifestado sobre la máxima protección y debido abocamiento del interés superior de la niñez, del cual resaltan las siguientes directrices:

...DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá

¹⁵ Silvina Alegre Ximena Hernández Camille Roger el Interés Superior del Niño. Interpretaciones Y Experiencias Latinoamericanas.

ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate¹⁶.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020401 Instancia: Segunda Sala, Décima Época Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328, Tipo: Jurisprudencia. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate¹⁷...

Ahora bien, por lo que respecta al segundo contexto, este debe ser entendido como garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, adolescentes y mujeres, se entenderán como garantías especiales, la presunción por parte de las autoridades de la buena fe de la adolescente, de identidad reservada, al enfoque diferencial y especializado, al trato con humanidad, respeto y dignidad a los afectados por un delito o por una violación de sus derechos humanos y la transversalidad, entre otras. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad. La CoIDH ha determinado que la aplicación del enfoque de género en los casos de violencia contra las mujeres no es una prerrogativa, sino un deber del Estado.¹⁸

Asimismo, el Comité CEDAW¹⁹ ha referido que la no utilización del enfoque de género implica la toma de decisiones parciales y, por tanto, la denegación del derecho de acceso a la justicia para las mujeres.

De manera congruente, la CoIDH²⁰ establece que la aplicación del enfoque de género permitirá abrir líneas de investigación diferentes, interrelacionar casos de violencia con otros y con el contexto de violencia en que se hayan producido.

Lo anterior, articulando la aplicación directa del enfoque diferenciado y especializado hacia la adolescente de identidad reservada, siendo esta una herramienta e instrumento jurídico capaz de garantizar el acceso, disfrute y goce

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013385, Instancia: Segunda Sala, Décima Época Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 792, Tipo: Aislada. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013385>

¹⁸ Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014.

¹⁹ Comité CEDAW, Caso Anna Belousova vs. Kazajistán, Dictamen de 13 de julio de 2015.

²⁰ Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

efectivo de los derechos de todas las personas,²¹ bajo un criterio de equidad, teniendo en cuenta sus particularidades y diferencias en compatibilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad, tal como es la niñez.

Por lo cual, denotan la individualización de las agendas de derechos,²² mismas que legitiman como sujetos procesales dentro del enfoque diferenciado los siguientes:

Sujetos del enfoque diferencial	
Ciclo vital por razón de edad	Niñas, niños, adolescentes y personas mayores
Discapacidad	Personas con discapacidad
Pertenencia étnica	Comunidades indígenas, pueblos originarios, población afroamericana, etc.
Género	Mujeres y población LGBTTTIQ+

Elaboración propia de la CEDHJ

Es así que el enfoque diferencial y especializado relativo al ciclo vital de una persona conlleva a entenderlo a partir del contexto de transición vivencial del desarrollo humano, tal y como se desprende a la niñez, en donde se debe de abocar a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos humanos, valorando su situación particular dentro de las actuaciones institucionales, así como partícipes dentro de los procesos judiciales de los cuales sean parte; por lo que este planteamiento tiene como finalidad buscar soluciones a problemas reales, como lo es la vinculación del interés superior de la niñez y violencia de género simbólica a niñas y adolescentes.

Bajo esta perspectiva, el reconocimiento y atención de este enfoque diferenciado debe atender y valorar los posibles grados de vulneración que

²¹ Corte Constitucional de Colombia: Sentencia T- 025 de 2004, Sentencia 602 de 2003, Sentencia T-268 de 2003, Sentencia T -1105 de 2008.

²² Torres Falcón, M. (2010) *Cultura patriarcal y violencia de género. Un análisis de Derechos Humanos*. En Tepichín A. M., K. Tinat y L. Gutiérrez (Coords.), Relaciones de género (pp. 59-83) El Colegio de México. <https://ana-maria-tepichin.colmex.mx/images/publicaciones/los-grandes-problemas-de-mexico-vol-8.pdf>

puedan tener las personas,²³ incluidas las niñas, niños, adolescentes y mujeres, como se observa a continuación:

Variables de diferenciación dinámicas	
P	Situación histórica
E	Situación geográfica
R	Identidad de género
S	Orientación sexual
O	Pertenencia étnica-racial
N	Situación socioeconómica
A	Situación física-cognitiva

Elaboración propia de la CEDHJ

De tal suerte que las anteriores situaciones de análisis complejas deben ser atendidas de acuerdo a cada parámetro específico, mitigando las condiciones actuales o dificultades que impiden u obstaculizan el goce efectivo de los derechos humanos de determinado sector social que, de acuerdo a sus particularidades, experimenta algún tipo de marginación, discriminación o violencia cotidiana y estructural.

Es así que la aplicación de este enfoque tiene gran potencial cuando se convierte en una guía para la formulación y ejecución de políticas públicas transversales, tendentes a garantizar la inclusión de derechos de todas las personas y permeando en equilibrar las condiciones de vulneración que pudieran enfrentarse dentro del ejercicio de algún derecho, o en su caso, en la infracción y restricción de algún otro derecho. Lo anterior, con el objetivo de llegar al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos de acuerdo a las directrices de una justicia integral a favor de la niñez y las mujeres.

No obstante, lo anterior, es menester advertir que las agresiones contra niñas y mujeres tienen en común un trasfondo de misoginia y violencia por razones de género que está vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre hombres y mujeres, para quienes hay un

²³ Seminario Desigualdad y reducción de brechas de equidad. Sistematización de tópicos principales. Ministerio de Planificación y Cooperación. Chile, octubre de 2002

mayor factor de riesgo y vulnerabilidad.²⁴ Todas las mujeres están expuestas al riesgo de ser víctimas de violencia sexual. Sin embargo, la intersección de niñez y género aumentan su vulnerabilidad y las condiciona a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia o a servicios de apoyo. Ya sea en el hogar, en la calle o en los conflictos armados, la violencia contra las mujeres y las niñas es una violación de los derechos humanos de proporciones pandémicas que ocurre en espacios públicos y privados. De acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en Latinoamérica 80% de las violaciones sexuales de niñas y adolescentes se concentran en adolescente de identidad reservadas de 10 a los 14 años, y 90% de estos casos involucran un contexto de violación reiterada.²⁵

La violencia basada en el género es un término utilizado para describir los actos perjudiciales perpetrados en contra de una persona sobre la base de las diferencias que la sociedad asigna a hombres y mujeres. Mientras que se entiende a veces que la interpretación más amplia de la violencia de género incluye tipos específicos de violencia contra hombres y niños, tanto históricamente como en la actualidad el término se utiliza principalmente como una forma de poner de relieve la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas ante las diversas formas de violencia y discriminación por ser mujeres.

Importante es recordar que, en Jalisco, se iniciaron los procesos de investigación y análisis para la probable activación de las Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) desde 2015 (bajo la legislación estatal) y 2016 (con la legislación nacional).

Atento al contexto de violencia contra niñas y mujeres que vive el estado de Jalisco, se debe considerar que la entidad cuenta con una AVGM en 11 municipios, lo que generó un informe de investigación, con 12 conclusiones, que fue aceptado por el entonces gobernador del estado de Jalisco el 29 de marzo de 2017.

²⁴ Rico, María Nieves Autor(es) Institucional(es); UN. CEPAL. Unidad Mujer y Desarrollo Fecha de publicación: 1996-07 Serie: Serie Mujer y Desarrollo No. 16 52 p. Símbolo ONU: LC/L.95

²⁵ CIDH. Audiencia temática América Latina y el Caribe celebrada el 25 de octubre de 2017 en el marco del 165 periodo ordinario de sesiones.

En dicho informe se recuerda la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, y en específico, de su derecho a vivir una vida libre de violencia, la cual se ve reforzada a partir de la obligación prevista en la Convención Belém do Pará, que establece la obligación de actuar con debida diligencia y de adoptar medidas positivas para prevenir violaciones a los derechos humanos de las mujeres, así como asegurarse de que éstos se protejan, respeten, promuevan y ejerzan.

Por otra parte, la Relatoría de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Igualdad de Género de esta Comisión elaboró el “Informe especial de la situación de violencia contra las mujeres en correspondencia con los mecanismos de alerta de violencia contra las mujeres y alerta de género (estatal y federal), periodo 2016-2018”,²⁶ en donde este organismo ha sostenido que todas las niñas y mujeres en México tienen derecho a una vida libre de violencia, ya que es un derecho humano que se encuentra garantizado en los artículos 1º y 4º de la CPEUM y en el 4º de la CPEJ.

De tal suerte que una de las formas en que se transgrede este derecho es mediante la violencia, la cual es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.²⁷

Por su parte, el artículo 6 de la LGAMVLV establece como tipos de violencia cinco, entre los que destaca, para el estudio del caso que nos ocupa, la violencia psicológica.

3.4 De la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres

Es una obligación de todas las autoridades de los distintos niveles de gobierno prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Así se infiere de manera general de los artículos 1º, 4º, 17, 21 y demás relativos y aplicables de la CPEUM; además de los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y demás relativos y aplicables de la Convención de Belém do Pará; así como los artículos

²⁶ Consultable en: https://cedhj.org.mx/infor_espe19.asp

²⁷ Artículo 5, fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

5°, fracciones III y IV, 8, 9, fracción I, 10, 42, 44 y 46, de la LAMVLVJ.

Las normas programáticas anteriores han sido reguladas y expandidas en México mediante diversas disposiciones, principalmente por la LGAMVLV, que, conforme al artículo 1°, tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el gobierno de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la CPEUM.

De acuerdo con el artículo 4° de dicha ley, son principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- III. La no discriminación.
- IV. La libertad de las mujeres.

Esta defensoría pública de los derechos humanos le atribuye a Norma Lilia Figueroa Chávez, subdirectora, y al profesor Ricardo Ávila Alvarado, director, ambos adscritos a la Escuela Secundaria Estatal Foránea No. 34, J. Jesús Velázquez, ubicada en Atlán de Navarro, la violación al derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia, ya que en el ejercicio de sus funciones deben garantizar el respeto de ese derecho, pero no lo hicieron.

Para efectos de la violencia contra las mujeres, los tres órdenes de gobierno deberán, según lo establece el artículo 8° de la LGAMVLV, reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida; establecer modelos de atención, prevención y sanción, por parte de la Federación, las entidades federativas y los municipios; con las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos

humanos, para lo cual, deberán tomar en consideración:²⁸

Artículo 8...

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

[...]

III. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima...

La obligación de la Secretaría de Educación, a través de sus servidores públicos, es de garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres menores de edad, así como su acceso al disfrute de políticas públicas, tal como se desprende de la LGAMVLV, que establece:

... Artículo 12.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

[...]

Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 19. Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental

²⁸ Artículo 8 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 20. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige...

Por su parte, la Ley General de Educación, en sus artículos 11 y 12, fracciones IV y V:

Artículo 11. El Estado, a través de la nueva escuela mexicana, buscará la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocará al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Tendrá como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Nacional, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.

Artículo 12. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:

[...]

IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del país, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, y

V. Alentar la construcción de relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos.

Artículo 13. Se fomentará en las personas una educación basada en:

I. La identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad, para considerarse como parte de una nación pluricultural y plurilingüe con una historia que cimienta perspectivas del futuro, que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

[...]

Al respecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 37, fracción III, establece:

Artículo 37. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

[...]

III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad

[...]

Esta obligación se reconoce en los artículos 5° fracciones III y IV, 8°, 9° fracción I, 10, 42, 44 y 46 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regulan el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer reconoce que, para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia. Por lo que, este derecho surge de la obligación del Estado de garantizar la seguridad de la persona, en los términos del artículo 2°, inciso c, de la mencionada convención, que señala que se deben “adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”.

La CoIDH, el 25 de noviembre de 2006 en el caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, por primera vez emitió una sentencia histórica aplicando un análisis de género. No sólo interpretó la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz del cuerpo jurídico existente en materia de protección de los derechos de la mujer, sino que también asentó jurisdicción sobre la Convención de Belém do Pará. Dicha convención ha establecido que debe entenderse por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer,

tanto en el ámbito público como en el privado”; afirma también que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual, social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

A su vez, la Convención de los Derechos del Niño establece que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, y que el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques; además que, los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

3.5 Observaciones y argumentos del caso

Esta defensoría pública reitera su objetivo prioritario de velar por la garantía y el respeto de los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad social, como es el contexto de la agraviada, quien sufrió violencia de género en su tipo psicológico, y modalidades docente e institucional, a través de diversas conductas de acción y omisión que se establecen a continuación:

Dentro de los hechos narrados por la peticionaria V2 a favor de su hija V1 se advierte que la profesora Norma Lilia Chávez Figueroa, subdirectora, mandó llamar a su hija por conducto del prefecto para decirle que la falda del uniforme que traía era muy provocativa, y que las mujeres “piernudas” y “carnudas” como ella provocaban más a los niños, además de que no podía portar joyas, como el anillo y una pulsera que traía, obligándola a cambiarse de falda por otra que la misma subdirectora le proporcionó. La peticionaria precisó que con esos comentarios su hija se sintió vulnerada en su intimidad y discriminada, ya que le refirió que había otras compañeras que llevaban la falda igual o más corta que ella, y usaban anillos y pulseras, pero que a ellas no les decía nada.

Tales precisiones fueron corroboradas por V1, quien elaboró un escrito de su puño y letra (punto 16 de Antecedentes y hechos), donde textualmente señaló:

... El día 28 de septiembre del año en curso, entré a la escuela como siempre y llevaba la falda escolar; al entrar, la directora me dijo “está muy cortita tu falda” y yo solo le dije, ah, mañana traigo otra, y ya. Al entrar a la primera clase que era de matemáticas, llegó el prefecto y me mandó hablar, en cuanto lo vi, suponía que era para hablar conmigo sobre la falda, y sí, era para eso, él solo **me dejó con la subdirectora y ella** en el camino, hacia el área donde hay computadoras, creo que el laboratorio, **me venía diciendo que podía provocar a los niños con la falda** y que en la escuela los podía controlar, pero que fuera de ella, no, yo solo acentaba (*sic*) la cabeza porque no sabía qué decir; al llegar a la biblioteca, **me dio entrega de una nueva falda y me dijo que me la pusiera**, me la dio para probármela en un cuartito que me separaba de ella, unas cortinas, me la puse, y me dijo, ah, mira, te queda casi igual, y mientras estaba ahí, **me dijo que niñas piernudas y carnudas como yo, provocaban a los niños, yo me incomodé y me quedé callada**, después de que salí, me dijo lo de que me quedaba igual, que porque era alta, de eso fui al baño para ver cómo me había quedado y **me sentí incomoda con esa nueva falda**, ya después me llevó al salón y me dejó; **mis compañeros se dieron cuenta del cambio y me miraban raro**, y después de eso me sentí incomoda todo el lapso que me quedaba de tiempo...

Al respecto, al rendir su informe de ley (punto 14 de Antecedentes y hechos), Norma Lilia Chávez Figueroa aceptó haber solicitado al prefecto Luis Alberto Miranda Zúñiga que identificara a la alumna que llevaba falda corta y pidiera permiso al profesor para que saliera del aula; que le ofreció otra falda a la alumna para que se la cambiara y que después le comentó “... como eres muy alta, sigue estando corta, pero un poco menos...”. Agregó que posteriormente se recibió la queja por parte de la progenitora de la alumna y que el director citó a una reunión en donde estuvo presente la madre de la adolescente, a quien se le ofreció un cambio de falda y se suscribió un acta, y que después el director le informó lo sucedido en dicha reunión.

Aclaró que siempre ha realizado sus funciones de manera responsable y profesional, con ética y valores para salvaguardar la seguridad y el interés superior a la niñez del alumnado y toda la comunidad educativa, y con base a los protocolos señalados en la SEJ, sus leyes y lineamientos.

Por su parte, el director Ricardo Ávila Alvarado, al rendir su informe de ley sobre los presentes hechos (puntos 7 y 9 de Antecedentes y hechos), precisó que a las 11:00 horas del 5 de octubre de 2021 se reunió con la madre de la alumna y un docente en la dirección escolar para tratar diversos asuntos, como:

1. Vestimenta de uniforme en el caso de la falda escolar sugerida, en lo largo a la rodilla y opción pantalón escolar, para las alumnas.
2. Evitar portar accesorios tales como anillos, pulseras, cadenas, para evitar accidentes.
3. Se escuchó sobre la molestia de la señora (ELIMINADO 1), sobre un trato desigual y denigrante a su hija y el no haberle consultado sobre la vestimenta de la alumna.
4. Relata que dentro de la institución aún se cuenta con persona carente de preparación necesaria por combatir el machismo y conductas misóginas arraigadas en la sociedad.
5. La señora (ELIMINADO 1) manifiesta que su hija le narró que sus compañeros de clase, le hacen el comentario que la subdirectora te odia.

Agregó que se llegó a un acuerdo, sin dejar pasar el hecho de que la peticionaria no había participado en las reuniones y convocatorias que se han realizado a los padres de familia, y que se acordó:

1. La portación del uniforme se dio por acuerdo de los padres de familia en nuestra reunión convocada el 21 de septiembre de 2021 de manera virtual en los dos turnos.
2. No portar accesorios que puedan lastimar físicamente la integridad de los alumnos, también por acuerdo de los padres de familia.
3. Se dialogó con la subdirectora del plantel donde comenta que siempre se ha portado de manera responsable, profesional, ética, con respeto y valores siempre anteponiendo y salvaguardando la seguridad y el interés superior de la niñez, de nuestro alumnado, con la comunidad educativa, con decoro y respeto con base a protocolos señalados por la Secretaría de Educación Jalisco, a sus leyes y lineamientos.
4. La Secretaría de Educación Jalisco, ha emitido documentos tales como protocolos, leyes y reglamentos, evaluaciones formativas, exámenes para el ingreso y promoción en el servicio educativo, cursos y actualizaciones para los trabajadores de la educación, mencionó que al día de hoy se está llevando una conferencia llamada *Recrea Academy*, donde están participando nuestros compañeros docentes y por mencionar también padres y madres de familia.

5. En la institución no está de acuerdo con estos comentarios, ya que no tenemos esos diálogos, ya que impartimos la educación con respeto y dignidad, siempre en busca de calidad formativa, social con valores y principios morales.

Asimismo, en su informe de ley dicho director fue claro al señalar: "... Si bien es cierto que se conciliaron los hechos, fue para efectos de debida atención con respecto a la queja y molestia de la [...], y **no quiere decir que la institución o nosotros los hayamos aceptados**, y partiendo del principio "nadie puede ser juzgado por el mismo hecho dos veces, resulta innecesario seguir procediendo con lo mismo por lo cual solicito el archivo de la queja...".

En ese contexto se puede establecer que tanto la profesora Norma Lilia Chávez Figueroa como el director Ricardo Ávila Alvarado violaron los derechos humanos de V1 y V2 a la legalidad y seguridad jurídica, a una vida libre de violencia, a la integridad y seguridad personal, al interés superior de la niñez, al trato digno y a la educación.

Al respecto, cabe señalar que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, en sus artículos 10 y 11, establece:

Artículo 10. Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado cualquiera de los siguientes tipos de violencia:

[...]

II. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

[...]

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento

físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

III. Violencia docente, son aquellas conductas que dañen la autoestima y el desarrollo profesional y personal de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, embarazo, limitaciones o características físicas, que les infrinjan personal docente o personal administrativo;

[...]

V. Violencia institucional, se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia;

[...]

IX. En todos aquellos ámbitos o modalidades en que una persona física o jurídica de derecho público o privado ejecute algún acto de violencia contra las mujeres que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En este contexto, la violencia psicológica ejercida en agravio de V1 quedó acreditada fehacientemente con el resultado de la valoración que realizó Amelia Yaneth Zamora Quiñónez, perita en psicología forense, adscrita al IJCF, Delegación Regional El Grullo, zona Sierra de Amula y Costa Sur (punto 21.1 de Antecedentes y hechos), en el cual concluyó que V1 presentó:

... 1. Presenta afectación en su estado psicológico y emocional, compatible con la sintomatología característica en personas que han sufrido de algún tipo de agresión psicológica, en relación con los hechos denunciados.

2. La sintomatología antes referida, puede obstaculizar el ejercicio de sus derechos humanos, principalmente los relacionados con su dignidad como persona, al verse y sentirse desprestigiada, desvalorada, amenazada entre otras; condiciones que propician

vulnerabilidad en la persona evaluada. Se desconocen las secuelas que pueda presentar en un corto, mediano o largo plazo.

3. Por todo lo anterior, se recomienda que reciba atención de tipo psicológica de parte de algún especialista en el campo, por lo menos durante 06 seis meses, como parte del proceso de reelaboración y readaptación ante los sucesos que le han infringido daño; recomendándose que reciba una sesión por semana; esto con costo de \$500.00 quinientos pesos m/n 00/100) por sesión. Siendo un total de 26 sesiones, haciendo un costo total de \$13,000.00 (trece mil pesos m/n 00/100)...

No obstante que la persona peticionaria presentó su inconformidad ante los actos de la subdirectora, el director Ricardo Ávila Alvarado, lejos de procurar protección y seguridad a la menor de edad agraviada, celebró una reunión “conciliatoria”, en la cual sólo citó a la persona peticionaria y a otro docente que suscribió el acta correspondiente, sin que la profesora Norma Lilia Chávez Figueroa fuera llamada a dicha reunión, con lo cual dejaron de aplicarse los mecanismos institucionales necesarios para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y, sobre todo, de la adolescente agraviada, quien lejos de ser protegida, fue revictimizada por el director del plantel educativo, quien no tuvo la sensibilidad para detener las conductas misóginas de la subdirectora, ya que, por el contrario, reiteró que su comportamiento era responsable, profesional, con ética, respeto y valores, anteponiendo y salvaguardando la seguridad y el interés superior de la niñez del alumnado, siendo lo más grave que reiteró que no obstante que se “conciliaron los hechos”, sólo fue para dar atención a la queja de la peticionaria, pero que **“... no quiere decir que la institución o nosotros los hayamos aceptados...”**.

Al respecto, es importante señalar que abril de 2015, el mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará emitió el Segundo Informe de Seguimiento de Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas, en el que se abordó el tema de la mediación, conciliación y otras formas de resolución de las denuncias de violencia contra las mujeres.

En dicho informe, en especial en el tema que ocupa nuestra atención, se sostuvo que desde 2014, la Comisión Interamericana de Mujeres con otros organismos internacionales, y en concreto en el marco del informe presentado por la Unidad de Género y Salud de la Organización Panamericana de la Salud, planteó la

necesidad de **eliminar la práctica de la mediación o conciliación** en los casos de violencia contra las mujeres de manera general.

En ese sentido, el informe alude que el Comité de Expertas ha sostenido que la mediación y la conciliación opera (*sic*) frecuentemente en contra de las mujeres que son víctimas de violencia porque no existen condiciones de igualdad para participar en una negociación equitativa y llegar a un acuerdo justo. En estos casos, agrega que es frecuente que exista temor fundado de las víctimas y coerción, por parte del agresor, o “presiones familiares o de la comunidad para que la mujer acepte un proceso de conciliación”.²⁹

En el propio informe se destaca que, desde el 1 de febrero de 2007, el Estado mexicano, a través de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prohíbe los procedimientos de mediación o conciliación entre el agresor y la víctima.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que dicha autoridad escolar impuso como requisito para que la alumna agraviada pudiera ingresar a la institución educativa, que el largo de la falda fuera “a la rodilla”, desaprobando cualquier otra medida, y diciéndole a la peticionaria que sí tenía capacidad económica para comprar una falda que se ajustara a los requerimientos de la institución; incluso les propuso escoger si la adolescente quería continuar sus clases de forma presencial o a distancia, lo que así eligió finalmente, ya que era evidente que el director protegía a la docente y V1 se sentía exhibida y no quería regresar a la escuela, como se lo señaló su madre (punto 3 de Antecedentes y hechos).

La Guía de Violencia Institucional contra las Mujeres de la CNDH señala que la violencia institucional ocurre cuando “se ha presentado una víctima de algún tipo de violencia o que ha sido despojada injustamente de sus derechos y las instituciones no le han proporcionado un trato digno de calidad y calidez, e incluso, cuando las autoridades han tolerado la vulneración de derechos o han participado en complicidad con en el agresor”,³⁰ como evidentemente ocurrió en el presente caso.

²⁹ Véase en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/ceep1-doc10-es.pdf>

³⁰ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/41_CARTILLA_ViolenciaContraMujeres.pdf; consultada el: 11 de mayo de 2022

En la Declaración 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres se reconoce la urgente necesidad de hacer extensivos a las mujeres los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos. En el artículo 1° se define la violencia contra la mujer, y en el artículo 2° se considera que la violencia de género "abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos; [...] c) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra".³¹

Para esta defensoría pública quedaron acreditados: a) Actos contrarios al trato digno, al emitir expresiones peyorativas, violencia verbal, trato humillante hacia VI; b) Actos de discriminación, al permitir que otras alumnas porten la falda escolar del mismo largo o más corto que la aquí agraviada, y que usen joyas; y c) Actos contrarios a la dignidad de las personas menores de edad, al obligarla a ponerse otra falda escolar que no era la suya, lo cual la hizo sentir incómoda y exhibida ante sus compañeros de clase.

Así pues, se evidenció que la profesora Norma Lilia Chávez Figueroa durante el ejercicio de sus funciones generó una situación de violencia y vulneró los derechos humanos de la niñez, aprovechándose de su posición jerárquica sobre la alumna, que atenta contra el desarrollo personal, dignidad y otros derechos, violenta los estándares jurídicos en sus distintas circunstancias, que van desde la discriminación y el menosprecio, hasta la agresión física y psicológica, e incluso la violencia institucional, las cuales pueden producir severas repercusiones en los ámbitos familiar, escolar y desarrollo personal, por lo que este organismo no puede ser omiso.

El Programa Nacional de Convivencia Escolar establece los **Protocolos para la detección, prevención, atención y actuación en casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes de educación básica del estado de Jalisco**; los cuales son aplicables y de observancia obligatoria para toda la comunidad educativa del plantel escolar, así como para las autoridades educativas del

³¹ Violencia de género: un problema de derechos humanos. Rico Nieves, C.EPAL.

Estado, con el fin de proteger y salvaguardar la dignidad humana del menor de edad ante cualquier situación de riesgo.³²

Al respecto, señala que se habla de ejercicio de dominación o abuso de poder cuando el o los sujetos a quienes se aplica el poder están incapacitados de ejercer resistencia, derivado de una relación o vínculo familiar, sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado, religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación de la persona agredida respecto a la persona que agrede, incluyendo a quien tenga un cargo público o se ostente en él, y afectando negativamente su libertad y dignidad y produciendo daño.

Así pues, puede establecerse que la subdirectora aquí involucrada incurrió en **maltrato escolar** en agravio de V1, al señalar dentro de su marco conceptual, como tal: "... el uso de la fuerza o poder a través de la violencia física, psicológica/emocional y/o negligencia u omisión que ejerza cualquier trabajador al servicio de la educación hacia el alumnado...".

El Protocolo de actuación ante un presunto maltrato escolar psicológico señala como responsabilidades mínimas de la comunidad educativa las siguientes:

Director(a) y Supervisor(a) administrativo(a):

- Notificar al representante sindical del plantel de los hechos.
- Revisar los antecedentes y notificar si hay recurrencia o el maltrato es generalizado, es decir, en contra del grupo o más de un(a) menor, al representante sindical.
- Notificar y separar al presunto agresor(a) de todo contacto con el alumnado en conjunto con el representante sindical.
- Contactar al Padre, Madre o Tutor en el lapso de la jornada escolar y convocarlos para darles a conocer de los hechos.
- Informar al padre, madre o tutor los hechos acontecidos y toma de acuerdos.
- Levantar acta de hechos asegurando la confidencialidad de los datos con relación al caso.
- Realizar el reporte a 01800 7862-729 (SUMA PAZ) obteniendo folio del caso, cuando el Padre, Madre o Tutor no acudan al plantel.

³² https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/542310/Z7770_19-20_D.pdf

- Informar de los hechos al supervisor y/o jefe de sector en el lapso de la jornada escolar, o en su defecto, en un máximo de 72 horas, con el soporte documental. En caso de recurrencia se le notifica de la continuidad de la situación.
- Dar parte por escrito de los hechos al Órgano Interno de Control, en un lapso de no más de 72 horas en caso de recurrencia.
- Solicitar la intervención en el plantel de la Dirección de Psicopedagogía, la Dirección de Formación de Padres de Familia y al Programa Nacional de Convivencia Escolar en un término no mayor a 3 días hábiles posteriores de acontecidos los hechos.

PROCEDIMIENTO

1. La autoridad escolar detecta o recibe, la denuncia de un probable caso de maltrato psicológico infantil.
2. La autoridad educativa registra la información referida en la bitácora del plantel.
3. En caso de que la autoridad educativa que detecta o recibe la denuncia no sea el Director, le informa en el lapso de la jornada escolar al Director.
4. El director del plantel, preferentemente notifica de los hechos al representante sindical.
5. El director del plantel, de ser posible en compañía del representante sindical, convocan de manera inmediata al presunto agresor, para documentar el caso y firman acta de hechos.
6. El representante sindical brindará acompañamiento y dará seguimiento.
7. El Director informa y notifica al supervisor y/o jefe de sector, de la situación durante la jornada escolar en que se detectó el posible maltrato psicológico infantil.
8. El supervisor y/o jefe de sector documenta el caso para su conocimiento y emite apercibimiento.
9. El director del plantel, contactará a la madre, padre o tutor en el lapso de la jornada escolar y los convoca para darles a conocer de los hechos.
10. El trabajador de la educación presenta una nueva conducta de agresión hacia un menor.
11. El director notifica de los hechos de recurrencia al representante sindical. 12. El director del plantel, preferentemente en compañía del representante sindical, separan de manera inmediata al presunto agresor
13. El director levanta acta de hechos por recurrencia.
14. El director informa al supervisor y/o jefe de sector, de que la situación continuo, esto durante la jornada escolar en que se detectó el posible maltrato psicológico infantil.
15. El supervisor y/o jefe de sector, con el soporte documental notifica al Órgano Interno de Control.
16. El director convoca al padre, madre o tutor acudan al plantel con antecedente de la primera convocatoria, para informar de los hechos acontecidos

DE LAS OMISIONES

Las omisiones al presente protocolo por las autoridades referidas en el alcance del mismo, serán investigadas por el Órgano Interno de Control cuando involucre a un funcionario público. En los casos de las Escuelas particulares, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco presentará las denuncias de hechos que correspondan, de conformidad con las atribuciones de la Secretaría.

Al analizar lo anterior, queda evidenciado que el director del plantel escolar dejó de observar sus responsabilidades mínimas, y el procedimiento que establece dicho Protocolo, ante el maltrato escolar psicológico que ejerció la subdirectora en agravio de V1. Es lamentable que todavía este tipo de hechos sigan ocurriendo, por lo que es urgente que la SEJ evalúe sus estrategias actuales para el abordaje de estos actos de violencia en detrimento de niñas, niños y adolescentes, que le permitan determinar objetivamente por qué no se han obtenido resultados favorables para su erradicación, y generar o rediseñar acciones que abonen de manera más efectiva y contundente a la prevención, eliminación y erradicación de este tipo de conductas que afectan el desarrollo integral de los educandos, y con ello, atender lo establecido en artículo 2º, 72, 73 y 74 de la Ley General de Educación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de septiembre de 2019, que señala:

Artículo 2.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

[...]

Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

- I. Recibir una educación de excelencia;
- II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;

III. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad;

IV. Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;

[...]

Artículo 73.

En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

Artículo 74.

Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;

II. Incluir en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;

III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;

[...]

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

[...]

IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas.

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa...

3.6 Derechos humanos violados y estándar legal aplicable

En el presente caso se estableció que a la adolescente V1 le fueron vulnerados sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, a una vida libre de violencia, al interés superior de la niñez, a la igualdad y no discriminación, al trato digno y a la educación.

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna, externa e integral, que se llevó a cabo con la técnica constructivista de la argumentación. Está apoyada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la

legislación aplicable, complementada con el método inductivo del análisis de pruebas que se exponen en los argumentos y fundamentos jurídicos.

3.6.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad está el derecho al debido funcionamiento de la administración pública. Algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad se encuentra una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo; y un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo. Consiste en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión y prohibir que se lleven a cabo.

En la CPEUM, este derecho está garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano. De forma específica, son los artículos

14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). Ahí se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, se establece:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[...]

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos...

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Organización de los Estados Americanos (OEA) y firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, establece:

...Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color,

sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...

El PIDCP, adoptado por la Asamblea General en su resolución el 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981 y en vigor para nuestro país a partir de esa fecha, establece:

...2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

[...]

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto este es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

...De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4° de la CPEJ se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce, como parte del catálogo de derechos, los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

...Artículo 4.

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte...

Con base en lo anterior, esta Comisión considera que las autoridades deben ejercer el control convencional *ex officio* en materia de derechos humanos, el cual debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. Toda autoridad pública debe establecer estándares para cumplir con la obligación que tienen respecto a la protección efectiva de los

derechos humanos de las personas, observando la interpretación a la normativa convencional.

Al respecto, la CIDH, en el *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, fue clara al referir:

... En conclusión, con base en el **control de convencionalidad**, es necesario que las interpretaciones judiciales y **administrativas** y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en el presente caso. Ello es de particular relevancia en relación con lo señalado en el presente caso respecto a la proscripción de la discriminación por la orientación sexual de la persona de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1.1. de la Convención Americana (supra apartado C.2).³³

De igual forma, en el *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*³⁴, señaló: “... Finalmente, esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado, que en el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’.”

Para la observancia del control convencional difuso en materia de derechos humanos las autoridades deben: a) interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, bajo el principio pro persona; b) realizar una interpretación conforme en sentido estricto, debiéndose preferir aquella ley que sea la más acorde a los derechos humanos; c) inaplicar la ley, cuando las alternativas anteriores no sean posibles.

Derivado del concepto de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de servidores públicos en la CPEUM en los siguientes términos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los

³³ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

³⁴ Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf

miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En la Constitución Política del Estado de Jalisco se prevé:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

La Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco establece:

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política de Estado de Jalisco.

Artículo 3°.

Las autoridades competentes para aplicar esta ley serán:

[...]

IX. Los ayuntamientos, sus dependencias y entidades paramunicipales e intermunicipales;

Artículo 46.

1. La Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco y de carácter principal frente a las disposiciones locales.

2. Los servidores públicos y los particulares quedarán sujetos a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en todas las materias que regula y que corresponden a las siguientes:

I. La definición jurídica y en general, para todo lo relacionado con los sujetos obligados, los entes públicos, los principios y directrices que rigen la actuación de los

servidores públicos, la integridad de las personas jurídicas, las autoridades competentes, la clasificación y determinación de las faltas administrativas graves o no graves, los casos sancionables de los particulares vinculados con las faltas administrativas, las prescripciones, las sanciones y las denuncias;

[...]

IV. Los procedimientos de investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas, impugnaciones en la calificación de las faltas administrativas, procesos de responsabilidad administrativa, medios ordinarios de defensa, ejecución de sanciones, registros, plataformas digitales y en general, todo lo que conlleve al sistema disciplinario administrativo de los servidores públicos;

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

En términos similares, la CPEJ en su artículo 106 señala que: “Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión”.

Destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

3.6.2 Derecho a una vida libre de violencia

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye dos derechos a saber: el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La CEDAW consagra y protege los derechos humanos y las libertades de las mujeres, es el primer instrumento que reconoce explícitamente las condiciones estructurales de desventaja de las mujeres, considera las diferentes formas de discriminación que viven y establece parámetros de políticas públicas para combatirlas; dicho tratado internacional fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y México la ratificó el 23 de marzo de 1981.

En un total de 30 artículos, la CEDAW reconoce derechos (a la igualdad, integridad personal, participación política y nacionalidad, entre otros), definen cuáles son los actos que constituyen discriminación contra la mujer, describen la naturaleza de la obligación estatal mediante leyes, políticas públicas y programas que el Estado debe desarrollar para eliminar la discriminación; especifica las diferentes áreas en las que los gobiernos están obligados a eliminar la discriminación, como son la educativa, social, económica, cultural, política y laboral.

En el ámbito regional, la Convención Belém do Pará fue suscrita en el XXIV Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA en 1994, en Belém do Pará, Brasil. México suscribió dicha convención en 1995 y en 1998 se ratificó. Dicha convención define la violencia contra la mujer en su artículo 1º: "... cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...", a su vez este tratado internacional la califica como una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de

poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, por ello, afirma que su eliminación es condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Lo anterior adquiere especial relevancia con el criterio de la SCJN en la Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) al determinar que la aplicabilidad del derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia es intrínseca a la labor de la autoridad, esto derivado de las obligaciones establecidas en la Convención Belém do Pará y los criterios de la SCJN.

En particular, las autoridades que realicen investigaciones tienen el deber de aplicar la debida diligencia estricta en los casos que se vulneren los derechos de las mujeres.

En México, la LGAMVLV viene a reglamentar la ley reglamentaria de la Convención Belém do Pará, que fue publicada el 1 de febrero de 2007 y que contiene 60 artículos, siendo el primero uno de los más importantes, ya que determina que su objeto es la coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar una vida libre de violencia bajo los principios de igualdad y no discriminación.

En esta ley, a diferencia de la referida en la materia de igualdad, se establecen las atribuciones por sector, es decir, determina cada una de las acciones sobre las que se debe enfocar el sector salud, el sector educativo, el sector de seguridad pública, desarrollo social, gobernación. En su artículo 49 señala el deber del Estado para trabajar en la política pública, mediante el programa y el sistema que deben implementarse a nivel estatal, teniendo a su vez que coordinarse con el federal, e incluye el deber de proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales.

Un tema sobresaliente, dada su importancia en esta ley, son las acciones que deben implementarse con las víctimas de violencia, así como sus derechos, en los que se encuentran el ser tratadas con respeto y ejercicio pleno de sus derechos; contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; asesoría jurídica gratuita y expedita; atención médica

y psicológica; contar con opción a refugios junto a sus hijas e hijos, ser valorada y educada libre de estereotipos; no participar en mecanismos de conciliación con su agresor; en el caso de las mujeres indígenas, éstas deberán ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

La no discriminación como elemento que integra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos y especialmente en el 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y que se actualizan en las categorías sospechosas con los llamados rubros prohibidos del artículo primero constitucional, que son el sexo, la raza, el género, la salud, la discapacidad, y todo aquello que cause un daño. Es importante recordar que cuando se habla de la no discriminación, se alude a su vez a la igualdad, pues son principios y derechos que van íntimamente ligados, ya que, para asegurar la existencia de uno se tiene que verificar el otro.

Al respecto, la CPEJ en su artículo 4° dispone:

... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

Por su parte, la LAMVLVJ tiene por objeto sentar las bases del sistema y programa para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para garantizar su derecho a acceder a una vida libre de violencia, conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, misma que también se refiere a la obligación de los entes estatales de evitar “dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a provenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”, y respetar los derechos humanos de las mujeres, mismas obligaciones que se encuentran contenidas en sus artículos 11, fracción V, y 30, fracciones I, II y III.

Es importante establecer que este derecho es transversal, por lo que en los siguientes análisis se advertirá que cada uno de los derechos violados se encuentra con este.

3.6.3 Derecho al interés superior de la niñez

A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Senado el 19 de junio de 1990, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de julio de ese mismo año, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990; es el instrumento principal que obliga a los Estados Parte a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes ante las distintas problemáticas a las que se enfrentan en los ámbitos de su vida; los reconoce como sujetos plenos de derechos, y establece la obligación de todas las instituciones públicas y privadas de implementar las medidas necesarias que garanticen su protección contra toda forma de discriminación y siempre en beneficio de su interés superior.

La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que la niñez (menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además, la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

En México, con las reformas constitucionales a los artículos 4o. y 73 fracción XXIX-P en materia de derechos humanos de niñez y adolescencia, publicadas en octubre de 2011, se adicionó el principio del interés superior de la niñez, se otorgó la facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y se impulsó la promulgación de la (LGDNNA), publicada el 4 de diciembre de 2014 en el *Diario Oficial de la*

Federación. La ley reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares y sujetos plenos de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos establecidos en los artículos 1o. y 4o. de la CPEUM y busca garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, entre otros.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el estado de Jalisco reconoce el interés superior de la niñez y expresa:

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

II. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y promover, garantizar y proteger el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, considerando los derechos y obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior de la niñez;

[...]

Artículo 4. En la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, se estará a los principios generales tutelados por el orden jurídico mexicano, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez y los principios rectores de la presente Ley.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el principio rector de interés superior de la niñez.

[...]

Artículo 12. Las autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar en el ámbito de su competencia que se tomará en cuenta de manera prioritaria el interés superior de la niñez.

[...]

CAPÍTULO IV

De la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 78. La protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, estará a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y

Adolescentes, órgano con autonomía técnica y operativa del Sistema Estatal DIF, la cual contará con las atribuciones siguientes las contenidas en su reglamento:

I. Procurar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

[...]

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público (MP), así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, para lo cual está facultada para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y, en general, solicitar al juzgador la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio, promover juicio de amparo y los medios de control de constitucionalidad;

Así surgen diversas herramientas orientadoras de cómo debe garantizarse el interés superior de la niñez, entre ellas, la compilación de fundamentos útiles para la aplicación del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes publicado por la SCJN.³⁵ Es importante recordar que este protocolo representa una compilación del marco internacional en materia de infancia y brinda orientaciones sobre cómo darles cumplimiento práctico. En este sentido, constituye una compilación de derecho internacional especializado vinculante para el Estado mexicano, por lo que será tomado como referencia para deducir la aplicación de los postulados de derecho a partir de las obligaciones generales y acciones específicas obligatorias que se reproducen a continuación:

Obligaciones	Fundamento vinculante
Obligación general: <i>Informar y escuchar a niños, niñas o adolescentes en relación a asuntos que les afecten.</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8.1 y 13. Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 12, 13 y 17. Ley para la Protección de los Derechos de

³⁵Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>

<p>Acción específica obligatoria:</p> <p><i>Garantizar que la niña, niño o adolescente sea escuchado e informado sobre el asunto que le involucra.</i></p>	<p>las Niñas, Niños y Adolescentes, arts. 38-40.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 4, la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 8.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12, el derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, párrafos 15 y 82.</p> <p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 8 d, 19 y 20.</p> <p>Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 200.</p> <p>Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 203 a 213.</p>
<p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que las condiciones en las que el niño, niña o adolescente es informado y/o escuchado sean especializadas y adecuadas de acuerdo a su edad y grado de desarrollo.</i></p>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.1.</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12, el derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, párr. 32.</p> <p>Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 196.</p> <p>Corte IDH. Condición Jurídica y</p>

	Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 100-102.
<p>Obligación general:</p> <p><i>Derecho de la niña, niño o adolescente de contar con adecuada representación y mediación adulta.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que la participación de un niño, niña o adolescente cumpla con los estándares relativos a la participación efectiva y a su edad y grado de desarrollo.</i></p>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8°.</p> <p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 22, 23 y 25.</p> <p>Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párrafos 100, 101 y 102.</p> <p>Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 176.</p> <p>Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo, párr. 227.</p>
<p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar la debida asistencia legal de una niña, niño o adolescente.</i></p>	<p>Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12.2.</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.2.d. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12, el derecho del niño a ser escuchado, párr. 35-37.</p> <p>Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 152.b.</p>
<p>Obligación general:</p> <p><i>Generar condiciones adecuadas para la participación o testificación de un niño, niña o adolescente en un asunto</i></p>	<p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 8, inciso c) y 38.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño.</p>

<p><i>judicial.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar la protección emocional de la niña, niño o adolescente</i></p>	<p>Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafos 71, 72, 73 y 74.</p> <p>Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 102.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12 (2009), el derecho del niño a ser escuchado, párr. 24.</p>
<p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar las adecuaciones necesarias para que el niño, niña o adolescente ejerza efectivamente su derecho de acceso a la justicia.</i></p>	<p>Convención Americana de Derechos Humanos, art. 25.</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 17.</p> <p>Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 98.</p> <p>Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC16/99, párr. 119.</p> <p>Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas.</p> <p>Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares, párr. 91.</p>
<p>Obligación general:</p> <p><i>Valoración especializada de toda participación infantil.</i></p> <p>Acción específica:</p>	<p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafos 85, 86 y 87.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12, el derecho</p>

<p><i>Garantizar que la opinión del niño, niña o adolescente sea debidamente tomada en cuenta.</i></p>	<p>del niño a ser escuchado, párr. 28. Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 198.</p>
<p>Obligación general:</p> <p><i>Actuación oficiosa a favor de los derechos del niño, niña o adolescente.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar la protección de la niña, niño o adolescente aun sin petición de parte.</i></p>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19. Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3°. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1°. Ley General de Víctimas (LGV), artículos 5° y 10°.</p>
<p>Obligación general:</p> <p><i>Reparación del daño.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar la consideración de la esfera íntegra de los derechos del niño, niña o adolescente para la reparación del daño.</i></p>	<p>ONU. Convención sobre los Derechos del Niño, art. 39. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 63.1. LGV, artículos 1°, 2° fracción I y II, 7° fracciones II y VII, 26 y 27. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 35, 36 y 37. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5 (2003). Medidas Generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 24 Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 189 y 190.</p>
<p>Obligación general:</p>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1 y 24.</p>

<p><i>Valoración centrada en la infancia.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que el niño, niña o adolescente no sea indebidamente afectado por la valoración hecha sobre terceros.</i></p>	<p>Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12.</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1°.</p> <p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 21, 22, 23, 24 y 25.</p>
<p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que la valoración sobre asuntos que afectan al niño o niña se centren en ellos.</i></p>	<p>Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8.1.</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.</p> <p>Convención sobre los Derechos del Niño, art. 40.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 10, los derechos del niño en la justicia juvenil, párr. 82.</p> <p>Corte IDH. Caso Vélez Loo vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 144.</p>
<p>Obligación general:</p> <p><i>Actuación proactiva y de debida diligencia para el esclarecimiento de circunstancias que afectan a un niño, niña o adolescente.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar la acción oficiosa ante el esclarecimiento de asuntos que afectan a la infancia.</i></p>	<p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 29, 30, 31, 32, 33 y 34.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 89 y 94.</p> <p>Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 125.</p> <p>Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, párrs. 135 y 136.</p>

	<p>Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 128.</p> <p>Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Fondo, párr. 251.</p>
<p>Obligación general:</p> <p><i>Especialización del personal que interactúa y conoce de asuntos que involucran a niñas, niños o adolescentes.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que el niño, niña o adolescente sea atendido por personal especializado.</i></p>	<p>Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3, inciso tercero.</p> <p>Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”), párr. 12.</p> <p>Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 78.</p>
<p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que el personal cumpla con el debido perfil para la atención a niños, niñas y adolescentes.</i></p>	<p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 13, 16 y 24.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 94 y 95.</p>

Fuente: elaboración propia (CEDHJ).

Dichos instrumentos internacionales obligan al Estado mexicano en cada uno de sus ámbitos de actuación a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las esferas de su vida y, por supuesto, esto incluye el momento en el que se encuentran dentro de centros escolares al ejercer su derecho a la educación, por lo que el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, por lo que en su diseño y ejecución se deben contemplar todas aquellas

situaciones que involucren a las niñas y los niños y deben ser concebidas y mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos.

La Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en sus párrafos 6 y 7,³⁶ explica la tridimensionalidad conceptual del interés superior de la niñez, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior del niño en las mencionadas acepciones.

En ese contexto, y en su primera dimensión, implica que el menor de edad tiene derecho a que se privilegie su interés superior, en todo caso y en cualquier circunstancia, al momento de hacer consideraciones y valoraciones para la toma de decisiones de una autoridad que le afecte, lo que se debe traducir como una garantía de que tal derecho se hará efectivo y se pondrá en práctica en cada caso en particular.

Como principio interpretativo, implica que debe elegirse la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez y que se considere los deberes de protección especial a cargo de las autoridades responsables de su protección. Y, como norma de procedimiento, implica el deber de los Estados de implementar garantías procesales para la evaluación y determinación del interés superior del niño, ante la toma de alguna decisión que afecte a un niño o grupo de niños en concreto o la niñez en general, haciendo una estimación de las posibles repercusiones de dichas decisiones.

Así pues, todas las acciones específicas enumeradas constituyen extremos del interés superior de la niñez que las y los servidores públicos de todos los niveles de gobierno deben observar.

3.6.4 Derecho a la igualdad y no discriminación

³⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14, “*Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*”, artículo 3, párrafo 1, 29 de mayo de 2013.

Es el derecho que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por CPEUM y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Este derecho es considerado como vertebral, y entraña por sí mismo la no discriminación de la persona bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos.³⁷

La violencia contra las mujeres constituye una ofensa a la dignidad humana y es una manifestación de las relaciones de poder, de la dinámica entre hombres y mujeres, que históricamente han sido desiguales. Y que trascienden todos los sectores de la sociedad

... La violencia contra la mujer representa una forma de discriminación que implica una violación omnipresente de los derechos humanos que las mujeres padecen por el mero hecho de ser mujeres.³⁸

Ahora bien, si analizamos casos como el de “Velásquez Rodríguez”, queda claro que, como parte del deber de garantía, el Estado tiene la obligación de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar los hechos, imponer las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación. La CoIDH ha aclarado que:

Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte

³⁷ José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, p. 111, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.

³⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, Recomendación General No. 19. La Violencia contra la Mujer, 1994, párrs. 1 y 7; Recomendación General No. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, 2013, párr. 34 y Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, 2014, párr. 61

imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.³⁹

En forma similar, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reiteró que los Estados tienen una obligación de debida diligencia para prevenir actos que afecten el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos por parte de las mujeres y de asegurarse de que particulares no cometan actos de discriminación, incluyendo violencia de género. El estándar de debida diligencia constituye un marco de referencia para analizar las acciones u omisiones de las entidades estatales y evaluar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales pues los Estados deben adoptar medidas positivas para impedir la violencia y proteger a la mujer, castigar a los autores de actos violentos e indemnizar a las víctimas.

Tal como señaló el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, los Estados tienen la obligación de eliminar las barreras prácticas y legales que existan a la hora de iniciar un procedimiento judicial, como, por ejemplo, limitar el período de tiempo para comenzar una investigación.⁴⁰

Una de las principales fallas a la hora de proteger adecuadamente a las mujeres víctimas de violencia suele aparecer desde la primera respuesta por parte de las autoridades ante una denuncia, que es un paso vital para asegurar la seguridad de la mujer.

En “Campo Algodonero”, la Corte IDH concluyó que “más allá de diligencias rutinarias y formales, el Estado no presentó alegatos ni prueba sobre acciones tomadas [...] Por ello, sentenció que México “no actuó con prontitud dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, dejando perder horas valiosas”⁴¹

La CoIDH en consecuencia declaró responsable al Estado Mexicano por no haber cumplido con su deber de prevención, afirmando que existía

³⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de Julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

⁴⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 31, cit., párr.54.

⁴¹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, cit., párr.284

incumplimiento del deber de garantía y agregó que “es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado -el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad- y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará”.

Existe una construcción social de lo que significa ser mujer en un espacio y un territorio, este es el resultado de un proceso de socialización y de las prácticas culturales que reproducen, profundizan y naturalizan la violencia y la discriminación contra las mujeres.

Este esquema sistemático de discriminación social se manifiesta de diversas formas en todos los ámbitos. Instituciones como la familia, el lenguaje, la publicidad, la educación, los medios de comunicación masiva, entre otras, canalizan un discurso y mensaje ideológico que condiciona el comportamiento de hombres y mujeres conforme a los patrones culturales establecidos que promueven las desigualdades. Además, refuerza los roles y estereotipos que actúan en detrimento de las mujeres. La CIDH recuerda a los Estados que la Convención de Belém do Pará dispone que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada, libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; principio asimismo contenido en el artículo 5 de la CEDAW.⁴²

La Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha manifestado sobre el particular lo siguiente:

La conducta arrogante de algunos funcionarios públicos y su manifiesta indiferencia ante [...] estos delitos permiten concluir que muchos de ellos fueron deliberadamente pasados por alto por la mera razón de que las víctimas eran ‘sólo’ muchachas corrientes y, por lo tanto, no eran consideradas una gran pérdida. Cabe temer que, como consecuencia de los retrasos y las irregularidades, se hayan perdido tiempo y datos muy valiosos.⁴³

La CEDAW define la discriminación contra las mujeres de manera amplia en su artículo 1°:

⁴² *Ibidem*.

⁴³ Cfr. Naciones Unidas, Informe de la misión de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/2000/3, Add.3, 25 de noviembre de 1999.

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra esfera.

Esta definición comprende toda diferencia de trato basada en el sexo que intencionalmente o en la práctica coloque a las mujeres en una situación de desventaja, e impida el pleno reconocimiento de sus derechos humanos en las esferas públicas y privadas.

El Comité que vigila el cumplimiento de la CEDAW ha establecido que la definición de la discriminación comprendida en la Convención incluye la violencia contra las mujeres.⁴⁴

3.6.5 Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de este con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna, y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

⁴⁴ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 19, La violencia contra la mujer, U.N. Doc. HRI/GEN/1//Rev.1 (1994), pág. 84, párr. 11

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido. En cuanto al acto:

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto:

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado:

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 1°

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación:

... Artículo 2. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

[...]

Artículo 4. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

[...]

Artículo 9. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

[...]

XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;

[...]

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

[...]

3.6.6 Derecho a la educación

El derecho a la educación es la prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz, la democracia y el respecto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad.

Este derecho tiene el carácter de derecho social, y como tal, comprende la obligación por parte del Estado de crear la infraestructura material y formal necesaria para permitir el acceso a cualquier persona al servicio educativo, favoreciendo de manera preferente a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

El bien jurídico protegido es el desarrollo de las capacidades cognoscitivas y la adquisición de conocimientos de conformidad con la Constitución y la legislación previstos en los programas oficiales, atendiendo los siguientes elementos:

1. El acceso al servicio educativo;

[...]

3. Recibir una educación eficiente y de calidad con las siguientes características constitucionales y legislativas,

[...]

f) Fomente el aprendizaje de los valores nacionales y derechos humanos universales,

[...]

h) No Discriminatoria,

i) Solidaria.

Titulares. Todo ser humano

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado. [...]

H. Desarrollo de las condiciones de vulneración del derecho a la educación.

[...]

3) Prestar indebidamente el servicio de educación.

[...]

b.b. Omitir preparar, capacitar y actualizar al profesorado.

[...]

d.d. Menores

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y establece que los Estados deben garantizar sus derechos de manera prioritaria. Para vigilar el cumplimiento y la interpretación de la Convención, el Comité de los Derechos del Niño se ha dado a la tarea de mantener una comunicación permanente con los Estados parte, a fin de promover los derechos de la infancia y adolescencia. La labor del Comité, como un órgano internacional de expertos en la materia, ha sido fundamental para dar a conocer el contenido de la Convención a través de observaciones generales.

Sobre el tema que se desarrolla destaca la Observación General No.1⁴⁵, que establece:

Propósitos de la educación

1. El párrafo 1 del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño reviste una importancia trascendental. Los propósitos de la educación que en él se enuncian y que han sido acordados por todos los Estados Partes, promueven, apoyan y protegen el valor supremo de la Convención: la dignidad humana innata a todo niño y sus derechos iguales e inalienables.

Estos propósitos, enunciados en los cinco incisos del párrafo 1 del artículo 29 están directamente vinculados con el ejercicio de la dignidad humana y los derechos del niño, habida cuenta de sus necesidades especiales de desarrollo y las diversas capacidades en evolución.

Los objetivos son el desarrollo holístico del niño hasta el máximo de sus posibilidades (29 (1) (a)), lo que incluye inculcarle del respeto de los derechos humanos (29 (1) (b)), potenciar su sensación de identidad y pertenencia (29 (1) (c)) y su integración en la sociedad e interacción con otros (29 (1) (d)) y con el medio ambiente (29 (1) (e)).

2. El párrafo 1 del artículo 29 no sólo añade al derecho a la educación reconocido en el artículo 28 una dimensión cualitativa que refleja los derechos y la dignidad inherente del niño, sino que insiste también en la necesidad de que la educación gire en torno al niño, le sea favorable y lo habilite, y subraya la necesidad de que los procesos educativos se basen en los mismos principios enunciados.

La educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan unos valores de derechos humanos adecuados.

El objetivo es habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. En este contexto la “educación” es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad.

⁴⁵ 3 ONU. Comité de los Derechos del Niño. “Observaciones generales”. Disponibles en: <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

3. El derecho del niño a la educación no sólo se refiere al acceso a ella (art. 28), sino también a su contenido. Una educación cuyo contenido tenga hondas raíces en los valores que se enumeran en el párrafo 1 del artículo 29 brinda a todo niño una herramienta indispensable para que, con su esfuerzo, logre en el transcurso de su vida una respuesta equilibrada y respetuosa de los derechos humanos a las dificultades que acompañan a un período de cambios fundamentales impulsados por la mundialización, las nuevas tecnologías y los fenómenos conexos.

Asimismo, la Observación General No.4, que indica:

[...]

III. Creación de un entorno sano y propicio.

[...]

17. La escuela desempeña una importante función en la vida de muchos adolescentes, por ser el lugar de enseñanza, desarrollo y socialización. El apartado 1 del artículo 29 establece que la educación del niño deberá estar encaminada a “desarrollar la personalidad, las actitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades”.

Además, en la Observación General N° 1 sobre los propósitos de la educación se afirma que la educación también debe tener por objeto velar “porque ningún niño termine su escolaridad sin contar con los elementos básicos que le permitan hacer frente a las dificultades con las que previsiblemente topará en su camino”.

Los conocimientos básicos deben incluir... “la capacidad de adoptar decisiones ponderadas; resolver conflictos de forma no violenta; llevar una vida sana [y] tener relaciones sociales satisfactorias...”. Habida cuenta de la importancia de una educación adecuada en la salud y el desarrollo actual y futuro de los adolescentes, así como en la de sus hijos, el Comité insta a los Estados Partes de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención a:

a) garantizar una enseñanza primaria de calidad que sea obligatoria y gratuita para todos y una educación secundaria y superior que sea accesible a todos los adolescentes;

[...]

c) adoptar las medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso, incluidos los abusos sexuales, el castigo corporal y otros tratos o penas

inhumanos, degradantes o humillantes en las escuelas por el personal docente o entre los estudiantes;

d) iniciar y prestar apoyo a las medidas, actitudes y actividades que fomenten un comportamiento sano mediante la inclusión de los temas pertinentes en los programas escolares.

[...]

De igual forma, la Observación General No.7 señala que:

[...]

III. Principios generales y derechos en la primera infancia

14. Respeto a las opiniones y sentimientos de los niños pequeños. El artículo 12 establece que el niño tiene derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten y a que ésta se tenga debidamente en cuenta. Este derecho refuerza la condición del niño pequeño como participante activo en la promoción, protección y supervisión de sus derechos.

Con frecuencia se hace caso omiso de la capacidad de acción del niño pequeño, como participante en la familia, comunidad y sociedad, o se rechaza por inapropiada en razón de su edad e inmadurez. En muchos países y regiones, las creencias tradicionales han hecho hincapié en la necesidad que los niños pequeños tienen de capacitación y socialización.

Los niños han sido considerados poco desarrollados, carentes incluso de la capacidad básica para la comprensión, la comunicación y la adopción de decisiones. Han carecido de poder dentro de sus familias, y a menudo han sido mudos e invisibles en la sociedad.

El Comité desea reafirmar que el artículo 12 se aplica tanto a los niños pequeños como a los de más edad. Como portadores de derechos, incluso los niños más pequeños tienen derecho a expresar sus opiniones, que deberían “tenerse debidamente en cuenta en función de la edad y madurez del niño” (art. 12.1). Los niños pequeños son extremadamente sensibles a su entorno y adquieren con rapidez comprensión de las personas, lugares y rutinas que forman parte de sus vidas, además de conciencia de su propia y única identidad.

Pueden hacer elecciones y comunicar sus sentimientos, ideas y deseos de múltiples formas, mucho antes de que puedan comunicarse mediante las convenciones del lenguaje hablado o escrito.

A este respecto:

a) El Comité alienta a los Estados Partes a adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar que el concepto de niño como portador de derechos, con libertad para expresar opiniones y derecho a que se le consulten cuestiones que le afectan, se haga realidad desde las primeras etapas de una forma ajustada a la capacidad del niño, a su interés superior y a su derecho a ser protegido de experiencias nocivas.

b) El derecho a expresar opiniones y sentimientos debe estar firmemente asentado en la vida diaria del niño en el hogar (en particular, si procede, en la familia ampliada) y en su comunidad; en toda la gama de servicios de atención de la salud, cuidado y educación en la primera infancia, así como en los procedimientos judiciales; y en el desarrollo de políticas y servicios, en particular mediante la investigación y consultas.

c) Los Estados Partes deberán adoptar todas las medidas adecuadas para promover la participación activa de padres, profesionales y autoridades responsables en la creación de oportunidades para los niños pequeños a fin de que ejerciten de forma creciente sus derechos en sus actividades diarias en todos los entornos pertinentes, entre otras cosas mediante la enseñanza de los conocimientos necesarios.

Para lograr el derecho a la participación es preciso que los adultos adopten una actitud centrada en el niño, escuchen a los niños pequeños y respeten su dignidad y sus puntos de vista individuales. También es necesario que los adultos hagan gala de paciencia y creatividad adaptando sus expectativas a los intereses del niño pequeño, a sus niveles de comprensión y a sus formas de comunicación preferidas.

Por último, la Observación General No.13 establece:

Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia

[...]

5. Obligaciones de los Estados y responsabilidades de la familia y otros agentes.

La referencia a los “Estados Partes” abarca las obligaciones de esos Estados de asumir sus responsabilidades para con los niños a nivel no solo nacional, sino también provincial y municipal.

Estas obligaciones especiales son las siguientes: actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y

castigar a los culpables, y ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos.

Con independencia del lugar en que se produzca la violencia, los Estados Partes tienen la obligación positiva y activa de apoyar y ayudar a los padres y otros cuidadores a proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos y en consonancia con la evolución de las facultades del niño, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo óptimo (arts. 18 y 27).

Asimismo, los Estados Partes se asegurarán de que todas las personas que sean responsables de prevenir y combatir la violencia y de brindar protección frente a esta, en su trabajo y en los sistemas judiciales, respondan a las necesidades de los niños y respeten sus derechos.

[...]

32. Violaciones de los derechos del niño en las instituciones y en el sistema.

Las autoridades estatales de todos los niveles, encargadas de la protección del niño contra toda forma de violencia pueden causar un daño, directa o indirectamente, al carecer de medios efectivos para cumplir las obligaciones establecidas en la Convención.

Esas omisiones pueden consistir en no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños.

También se incurre en esas omisiones cuando las medidas y programas existentes no disponen de suficientes medios para valorar, supervisar y evaluar los progresos y las deficiencias de las actividades destinadas a poner fin a la violencia contra los niños.

Además, los profesionales pueden vulnerar el derecho del niño a no ser objeto de violencia en el marco de determinadas actuaciones, por ejemplo, cuando ejercen sus responsabilidades sin tener en cuenta el interés superior, las opiniones o los objetivos de desarrollo del niño.

En ese sentido, convencidos de la trascendencia que tienen estas Observaciones en el actuar de todas las instituciones, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en México y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Nacional) han sumado esfuerzos para realizar un documento que reúna las 17 Observaciones Generales que el Comité de los Derechos del Niño ha emitido desde

2001 hasta el 31 de octubre de 2014, en las que se abordan los derechos y principios rectores de la Convención.

Tenemos la certeza de que esta publicación será en una herramienta de gran utilidad para la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño; por lo que en el marco de 25 aniversario de ésta, UNICEF y el Sistema DIF Nacional reafirmamos nuestro compromiso hacia las niñas, niños y adolescentes, y confiamos, que de esta manera se pueda contribuir a encauzar la labor cotidiana de todas las instituciones hacia una cultura que promueva y proteja los derechos de la infancia y la adolescencia en el país...

En la Convención se reconoce la necesidad de modificar las prácticas en las escuelas y de formar a maestros de enseñanza general que estén preparados.

El marco jurídico nacional e internacional prevé:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 3°.

Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 26 1.

Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 13 1.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

[...]

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

[...]

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

[...]

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

[...]

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29 1.

Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

[...]

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

[...]

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XII.

Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo, tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Carta de la OEA, suscrita y aceptada por México, en Bogotá Colombia, el 30 de abril de 1948, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de enero de 1949:

Artículo 47.

Los Estados miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 13

Derecho a la educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la

comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

[...]

b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

[...]

4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecúe a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 57.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

[...]

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

[...]

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;

[...]

IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;

[...]

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos...

Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco:

Artículo 8. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:

[...]

XI. La educación;

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1 Lineamientos para la reparación integral del daño

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, y tiene la responsabilidad y la obligación de responder a la víctima de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de la adolescente de identidad reservada, como víctima directa, y de su madre, como víctima indirecta, ameritan una justa reparación integral como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

En congruencia con lo anterior, la obligación del Estado mexicano de reparar el daño se sustenta en lo establecido en los artículo 1, párrafo tercero, de la CPEUM; 1, 2, 3, 4, 26 y 27, de la Ley General de Víctimas, en estos últimos preceptos legales se establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

En Jalisco, el 27 de febrero de 2014 se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados, tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas,

procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Para que un Estado democrático cumpla con proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de las y los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Por ello, esta CEDHJ tiene la finalidad de reclamar la reparación integral del daño conforme lo dispone el artículo 73 de la ley que la rige, ya que la reparación es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En el presente caso, Norma Lilia Chávez Figueroa, subdirectora, y Ricardo Ávila Alvarado, director, ambos de la Escuela Secundaria Estatal Foránea No. 34 J. Jesús Velázquez, ejercieron violencia de género tipo psicológica en agravio de V1, en las modalidades docente e institucional en agravio de V1 y V2, por lo que la SEJ está obligada a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia de garantizar los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a una vida libre de violencia, al interés superior de la niñez, a la igualdad y no discriminación, al trato digno y a la educación.

Para que un Estado democrático cumpla con proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de las y los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

4.2. Reconocimiento de calidad de víctima

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4° y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, se reconoce la

calidad de víctima directa a la menor de edad de identidad reservada V1, así como víctima indirecta a su madre V2, por violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a una vida libre de violencia, al interés superior de la niñez, a la igualdad y no discriminación, al trato digno y a la educación.

Asimismo, con fundamento en los artículos 110, fracciones VI y VII, de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades competentes deberán reconocer la calidad de víctimas directa e indirecta, así como brindarles la atención integral que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que le confiere la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que las víctimas en este caso han sufrido un detrimento físico, mental y emocional, y merecen una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos. Por ello, la SEJ deberá registrar a las víctimas directa e indirecta, así como brindar la atención integral a las personas que correspondan según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 103, apartado B, de la CPEUM, 4º y 10º de la CPEJ; 7º, fracciones I y XXV, 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79, de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

V. CONCLUSIONES

5.1 Conclusiones

Para esta CEDHJ, los servidores públicos Norma Lilia Chávez Figueroa, subdirectora, y Ricardo Ávila Alvarado, director, ambos adscritos a la Escuela Secundaria Estatal Foránea No. 34 J. Jesús Velázquez Gómez, ubicada en Autlán de Navarro, violaron el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, a una vida libre de violencia, al interés superior de la niñez, a la igualdad y no discriminación, al trato digno y a la educación de V1, por los

motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente documento, por lo que esta defensoría de derechos humanos emite las siguientes:

5.2 Recomendaciones

Al secretario de Educación del Estado

Primera. Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se realice a favor de la adolescente V1, víctima directa, así como de la víctima indirecta V2, la atención y reparación integral del daño, para lo cual deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por la y el servidor público de la SEJ, toda vez que se ocasionaron daños emocionales y psicológicos a la agraviada y a su progenitora.

Segunda. Gire instrucciones al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se otorgue a las víctimas directa e indirecta la atención médica y psicológica especializada que requieran, y, en caso necesario, sean pagados servicios particulares por el tiempo que se requiera, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo de los presentes hechos. Para lo anterior, deberá entablarse comunicación con V2 a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención que debe proporcionarse por el tiempo que resulte necesario.

Tercera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de esta resolución, realice las acciones necesarias para que se proceda a inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a las víctimas directa e indirecta, por la vulneración a los derechos humanos aquí documentados. Lo anterior, en

términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Cuarta. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la SEJ para que inicie, tramita y concluya un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Norma Lilia Chávez Figueroa y Ricardo Ávila Alvarado, subdirectora y director, respectivamente, adscritos a la Escuela Secundaria Estatal Foránea No. 34 J. Jesús Velázquez Gómez, ubicada en Autlán de Navarro, por los hechos acreditados en esta resolución; en el cual se tome en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación; se hace hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se debe garantizar el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos implicados.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Quinta. Ordene que se agregue copia de esta Recomendación a los expedientes administrativos de Norma Lilia Chávez Figueroa y Ricardo Ávila Alvarado, subdirectora y director, respectivamente, adscritos a la Escuela Secundaria Estatal Foránea No. 34 J. Jesús Velázquez Gómez, ubicada en Autlán de Navarro, como antecedente de que vulneraron los derechos humanos en perjuicio de V1 en los términos de esta Recomendación.

Sexta. Gire instrucciones a quien corresponda para que se lleve a cabo un curso de capacitación y sensibilización en relación a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, discriminación, y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, impartido a todo el personal de la Escuela Secundaria Estatal Foránea No. 34 J. Jesús Velázquez Gómez, ubicada en Autlán de Navarro, debiendo acreditar dicha capacitación con la constancia correspondiente.

5.3 Peticiones

Aunque no es autoridad directamente responsable, pero sí es competente en el caso, por estar dentro de sus atribuciones y competencia, con fundamentos en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dirigen las siguientes peticiones:

Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Se otorgue a favor de las víctimas, la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Segunda. Garantice, en favor de las citadas víctimas, las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia, así como reparación integral del daño que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, 76 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las

cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación; sin embargo, dicho término podrá ampliarse si la naturaleza del caso lo amerita.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM; y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las Recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* **"LTAIPEJM:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."